INFORME

DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

2017



Informe 2017Consejo de Estado



CONSEJO DE ESTADO

DR. GERMÁN BULA ESCOBAR

Presidente 2018

DR. RAMIRO PAZOS GUERRERO

Vicepresidente 2018

Con el apoyo de la Sala Plena de la Corporación, la Comisión de Ética, Transparencia y Rendición de Cuentas, y todos y cada uno de los funcionarios y empleados del Consejo de Estado.

Este documento se ha realizado con el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura - CENDOJ.

Bogota; Julio de 2018

Contenido

Presentación	6
Nuestra Corporación	8
Organigrama	9
Magistrados 2017	10
Comisiones de trabajo de Sala Plena	11
Magistrados entrantes y salientes 2017	13
Oferta judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	14
Actividad consultiva	18
Sala de Consulta y Servicio Civil	18
Decisiones más significativas del periodo 2017	19
Estadísticas de productividad de la Sala de Consulta y Servicio Civil 2017	33
Actividad judicial	34
Sala Plena de lo Contencioso Administrativo	34
Decisiones más significativas del período 2017	35
Sección primera	36
Decisiones más significativas del período 2017	36
Estadísticas de productividad de la Sección Primera	48
Sección segunda	49
Decisiones más significativas del periodo 2017	49
Estadísticas de productividad de la Sección Segunda	63

	Sección tercera	64
	Decisiones más significativas del período 2017	64
	Estadísticas de productividad de la Sección Tercera	73
	Sección cuarta	74
	Decisiones más significativas del período 2017	74
	Estadísticas de productividad de la Sección Cuarta	89
	Sección quinta	90
	Decisiones más significativas del período 2017	90
	Estadísticas de productividad de la Sección Quinta	95
	Estadísticas generales de la actividad del Consejo de Estado 2017	96
	Exhortos	97
	Control judicial de la actividad administrativa del Estado 2017	98
	Las 10 entidades con más decisiones de nulidad de sus actos administrativos	98
	Iniciativa legislativa en el Consejo de Estado	99
Ges	tión institucional	104
	El Consejo de Estado como cabeza visible de la jurisdicción	104
	Año del bicentenario	104
	Participación Activa en la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial	114
	Participación en el plan decenal de justicia	115
	Incidencia y voz en defensa del ordenamiento jurídico colombiano	117
	Intervenciones ante la Corte Constitucional	117
	Intervenciones ante el Congreso de la República	118

Resultado del acuerdo de procesos de selección rápidos y transparentes	119
Traslados de magistrados de tribunal administrativo durante 2017	129
Criterios de nombramiento de los magistrados de tribunales administrativos	5 120
Elección de magistrados de tribunal administrativo durante 2017	120
Elección de otros servidores del Consejo de Estado durante el 2017	122
Provisión de vacantes en el Consejo de Estado durante 2017	122
Proyectos y programas realizados en el marco de convenios	123
Sistema de Gestión de Calidad	124
Implementación del sistema SIGED (Sistema de Información de Gestión de Despacho)	125
Caracterización de usuarios de PQRS	125
Contestación de acciones de tutela	126
Principales eventos del período	127
Nuestros canales	129
Consejo de Estado en línea: de cara al país	131
Publicaciones	132
Construcción de confianza	134
Compromiso 16 II plan de acción AGA colombia 2015-2017.	135
Compromiso 16 III plan de acción AGA colombia 2017-2019.	136
Circular de transparencia	137
Reforma al reglamento del Consejo de Estado	138
Visitas guiadas	138
Programa "Diálogos con las Regiones"	139
Los desafíos del futuro	140

Presentación



Durante el año 2017 el Consejo de Estado desarrolló una serie de actividades con el objetivo de fortalecer el Estado de Derecho y sus instituciones, mejorar la justicia y recuperar la confianza ciudadana.

La presencia de la Corporación en las regiones, su participación en los debates nacionales, las actividades de transparencia y rendición de cuentas, la difusión de sus actividades institucionales dentro del marco de su bicentenario, el estudio de reforma a la ley 1437, la reforma al reglamento interno, el mejoramiento de las áreas de apoyo, el proceso de certificación de calidad de la Corporación, el cumplimiento de los compromisos de la Alianza para el Gobierno Abierto 2015-2017, son parte del trabajo en este año de gestión.

Dentro de esas metas, acorde con los fines y medios del programa de calidad y mejoramiento continuo, el Sistema de Gestión de Calidad de la Corporación se ha venido ejecutando a través de un "modelo de gestión integral por procesos" que ha permitido la estandarización de procesos y la optimización del relacionamiento con usuarios internos y externos, lo que favorece la apertura de la información y la transparencia al público.

Hemos buscado aprovechar los recursos disponibles, simplificar los procesos administrativos, y materializar los principios de celeridad, eficacia y eficiencia en la gestión, todo con el fin de satisfacer las necesidades del servicio de administración de justicia y de garantizar los derechos ciudadanos consagrados en la Constitución Política.

Algunos de los ejemplos que dan cuenta de los avances en estas materias son: la uniformidad de las prácticas en las áreas estratégicas, misionales y de apoyo; y el fortalecimiento

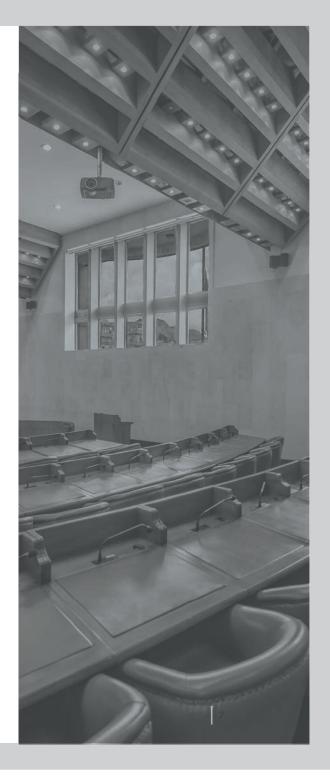
del acceso igualitario a la justicia, mediante espacios de participación, control ciudadano y rendición de cuentas, que permiten mantener y mejorar el servicio de justicia con el apoyo de las demás ramas del poder, la academia y la sociedad civil, entre otros actores.

De otra parte, es importante avanzar en la adopción de las tecnologías de la información y comunicación que armonicen las nuevas necesidades ciudadanas, en beneficio de los tiempos procesales y la pronta y recta administración de justicia.

El informe que se presenta es fruto del apoyo de la Sala Plena de la Corporación, la Comisión de Ética, Transparencia y Rendición de Cuentas, y todos y cada uno de los funcionarios y empleados del Consejo de Estado, que día tras día trabajan por una eficiente gestión, conscientes de la ineludible obligación de todos los jueces administrativos de ser órgano de justicia, de control y guía de las autoridades públicas, como poder público esencial para la consolidación de un Estado Democrático de Derecho y para la realización de los derechos de los ciudadanos.

Gracias.

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZPresidente Consejo de Estado 2017

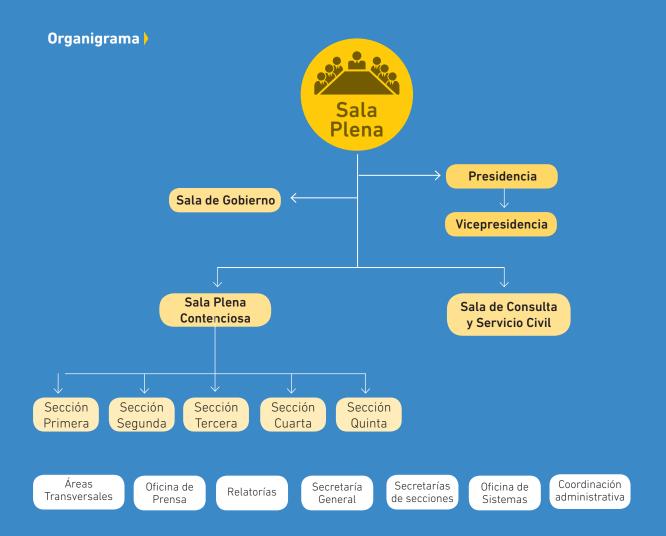


Nuestra Corporación



El Consejo de Estado como corporación judicial desarrolla dos funciones primordiales: por un lado funge como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, y por otro, como máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

La función consultiva es ejercida por la Sala de Consulta y Servicio Civil, conformada por cuatro (4) magistrados; y la función de impartir justicia —o función jurisdiccional—es desempeñada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, conformada por veintisiete (27) magistrados que se dividen el trabajo en cinco (5) secciones con temas específicos. El Consejo de Estado también cuenta con una Sala Plena de la que hacen parte la totalidad de los magistrados, estos son treinta y uno (31), y una Sala de Gobierno conformada por ocho (8) magistrados que son los Presidentes de cada sección de la Sala Contencioso Administrativa, el Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el Presidente y el Vicepresidente de la Corporación. Las funciones y atribuciones del Consejo de Estado están consagradas en la Constitución Política, las leyes 270 de 1996 y 1437 de 2011, y en su Reglamento Interno.



Magistrados 2017

Sección Primera

Hernando Sánchez Sánchez Oswaldo Giraldo López María Elizabeth García González Roberto Augusto Serrato Valdéz

Sección Segunda

Rafael Francisco Suárez Vargas César Palomino Cortés William Hernández Gómez Sandra Lisset Ibarra Vélez Carmelo Perdomo Cuéter Gabriel Valbuena Hernández

Sección Tercera

Marta Nubia Velásquez Rico
Danilo Rojas Betancourth
Guillermo Sánchez Luque
Ramiro Pazos Guerrero
Jaime Orlando Santofimio Gamboa
María Adriana Marín
Stella Conto Díaz del Castillo
Jaime Enrique Rodríguez Navas
Carlos Alberto Zambrano Barrera

Sección Cuarta

Milton Fernando Cháves García Julio Roberto Piza Rodríguez Stella Jeannette Carvajal Basto Jorge Octavio Ramírez Ramírez (Presidente)

Sección Quinta

Carlos Enrique Moreno Rubio Alberto Yepes Barreiro Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Rocío Araújo Oñate

Sala de Consulta y Servicio Civil

Álvaro Namén Vargas Oscar Darío Amaya Navas Edgar González López Germán Alberto Bula Escobar (Vicepresidente)

Comisiones de trabajo de Sala Plena

La Sala Plena de la Corporación se organiza en diferentes comisiones de trabajo para abordar temas transversales o coyunturales de manera concentrada y eficiente, así:

- 3. Comisión Constitucional, Legislativa y Reglamentaria del Consejo de Estado: encargada de adelantar los análisis y trabajos preparatorios relacionados con proyectos de reforma de la Constitución, leyes, decretos reglamentarios y actos administrativos generales, así como el estudio e interpretación de las fuentes de derecho, con el fin de identificar contradicciones, vacíos e inconvenientes, y proponer modificaciones normativas.
- 2. Comisión de Género del Consejo de Estado: encargada de promover la protección, promoción y difusión de la política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género, de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW-, la Comisión Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Belem do Pará y los Acuerdos números PSAA08-4552 de 2008 y PSAA12-9743 de 2012 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- **3. Comisión de Reglamento del Consejo de Estado**: encargada de adelantar los análisis y trabajos preparatorios relacionados con actualización, compilación, ajuste y reforma del Reglamento.
- 6. Comisión de Evaluación de Magistrados de Tribunales Administrativos y Reconocimiento al Mérito Judicial: encargada de realizar el procedimiento preparatorio de calificación del factor calidad de los Magistrados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de efectuar el estudio, análisis y evaluación de las hojas de vida de los servidores judiciales.
- **5. Comisión del Bicentenario del Consejo de Estado:** encargada de promocionar, realizar y difundir la conmemoración del Bicentenario de la Corporación.
- **6.** Comisión de Justicia en Línea del Consejo de Estado: encargada de estudiar, planear, diseñar y ejecutar el proyecto del juicio en línea para la Jurisdicción

- de lo Contencioso Administrativo, con base en los lineamientos, directrices y orientaciones de la Sala Plena de la Corporación.
- 7. Comisión de Érica, Transparencia y Rendición de Cuentas del Consejo de Estado: encargada de adelantar los análisis y trabajos preparatorios relacionados con la participación de la Corporación en el proyecto Justicia, Transparencia y Rendición de Cuentas según los arts. 228 y 237 de la Constitución Política, la Segunda Cumbre Iberoamericana de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de 1999, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, las leyes 970 de 2005 por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, leyes 1437 de 2011, 1474 de 2011, 1712 de 2014, Estatutaria de la Administración de Justicia, Reglamento del Consejo de Estado y lo estipulado por la Sala Plena del 12 de mayo de 2015.
- **8.** Comisión de Inventarios de Procesos, Plan de Compras y Descongestión del Consejo de Estado: encargada de efectuar el estudio, análisis, planeación, diseño y ejecución de los proyectos que se requieran implementar, y que permitan agilizar los ingresos y egresos de la Corporación, con miras al diseño de una propuesta para su descongestión.

Magistrados entrantes y salientes 2017

El Consejo de Estado está compuesto por treinta y un (31) magistrados que son elegidos por la Sala Plena de la Corporación para períodos individuales de ocho (8) años sin posibilidad de reelección, a partir del listado de diez (10) candidatos que envía el Consejo Superior de la Judicatura, después de haber cumplido un proceso de convocatoria pública para su conformación.

En 2017, iniciaron su período 5 nuevos magistrados y se retiraron 2.



NOMBRE Hernando Sánchez Sánchez SECCIÓN Primera INGRESO 21/04/2017 REEMPLAZA A María Claudía Rojas Lasso RETIRO 02/10/2016



NOMBRE Oswaldo Giraldo López SECCIÓN Primera INGRESO 05/09/2017 REEMPLAZA A Guillermo Vargas Ayala RETIRO 17/12/2016



NOMBRE María Adriana Marín SECCLIÓN Tercera INGRESO 06/12/2017 REEMPLAZA A Hernán Andrade Rincón RETIRO 30/06/2017



NOMBRE Milton Fernando Cháves García SECCION Cuarta INGRESO 21/04/2017 REEMPLAZA A Martha Teresa Briceño de Valencia RETIRO 14/10/2016



NOMBRE Julio Roberto Piza Rodríguez SECCION Cuarta INGRESO 25/09/2017 REEMPLAZA A Hugo Fernando Bastidas Bárcenas RETIRO 12/03/2017

Oferta judicial de la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo

La oferta judicial de la jurisdicción, está compuesta por el Consejo de Estado como cabeza -con 31 despachos con sede en Bogotá-, los tribunales administrativos -con 176 despachos distribuidos en 26 distritos-, y 342 juzgados administrativos -distribuidos en 40 circuitos judiciales-.



Consejo de Estado

Bogotá



Tribunales administrativos

26 distritos



Juzgados administrativos

40 circuitos judiciales

Distrito	Circuito	N.º de despachos en Tribunales de Distrito	N.º de juzgados	Población del Distrito Judicial Administrativo	Tasa de magistrados de Tribunal Administrativo cada 100.000 habitantes	Tasa de Jueces Administrativos cada 100.000 habitantes	Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada Distrito Judicial
	Medellín	15	36				
Antioquia	Turbo		2	6.534.764	0.2	0.6	0.4
	Total	15	38				
Arauca	Arauca	3	2	265.190	1.1	0.8	1.5
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	San Andrés	3	1	77.101	3.9	1.3	3.0
Atlántico	Barranquilla	9	15	2.489.709	0.4	0.6	0.6
Bolívar	Cartagena	6	15	2.122.021	0.3	0.7	0.4
	Duitama		2				
Dovocá	Sogamoso		2	1 270 0/1	0.5	1.5	0.3
Boyacá	Tunja	6	15	1.278.061			
	Total	6	19				
Caldas	Manizales	6	8	989.942	0.6	0.8	0.8
Caquetá	Florencia	4	4	483.834	0.8	0.8	1.0
Casanare	Yopal	3	2	362.698	0.8	0.6	1.5
Cauca	Popayán	5	10	1.391.889	0.4	0.7	0.5
Chocó	Quibdó	3	4	505.046	0.6	0.8	0.8
Córdoba	Montería	4	7	1.736.218	0.2	0.4	0.6
Cesar	Valledupar	4	8	1.041.203	0.4	0.8	0.5
Cundinamarca*	Bogotá	Sección 1ª: 6 Sección 2ª: 18 Sección 3ª: 9 Sección 4ª: 6 Sala Transito- ria: 3 Sala Transitoria de la Sección Segunda: 3 Total: 39	Sección 1ª: 7 Sección 2ª: 36 Sección 3ª: 16 Sección 4ª: 6 Total: 65	10.778.457	0.4	0.7	0.5
	Facatativá		3				
	Girardot		3				
	Leticia		1				
	Zipaquirá		3				
	Total	39	75				
Huila	Neiva	6	9	1.168.910	0.5	0.8	0.7
La Guajira	Riohacha	3	3	985.498	0.3	0.3	1.0
Magdalena	Santa Marta	4	8	1.272.278	0.3	0.6	0.5

Distrito	Circuito	N.° de despachos en Tribunales de Distrito	N.° de juzgados	Población del Distrito Judicial Administrativo	Tasa de magistrados de Tribunal Administrativo cada 100.000 habitantes	Tasa de Jueces Administrativos cada 100.000 habitantes	Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada Distrito Judicial
Meta**	Villavicencio	5	9	1.252.208	0.4	0.7	0.6
	Pasto	6	9				
Nariño***	Мосоа		2	2.115.545	0.3	0.5	0.5
	Total	6	11				
	Cúcuta	5	10				
Norte de Santander	Pamplona		1	1.367.716	0.4	0.8	0.5
Santanaci	Total	5	11				
Quindío	Armenia	5	6	568.473	0.9	1.1	0.8
Risaralda	Pereira	4	7	957.250	0.4	0.7	0.6
	B/bermeja		2	2.071.044	0.3	1.0	0.3
Control	Bucaramanga	4	15				
Santander	San Gil		3				
	Total	4	20				
Sucre	Sincelejo	4	9	859.909	0.5	1.0	0.4
Tolima	lbagué	6	12	1.412.230	0.4	0.8	0.5
	Buenaventura		3				
	Buga		3				0.4
Valle del Cauca	Cali		21	4.660.838	0.3	0.6	
	Cartago		2				
	Total		29				
Total nacional		176 despachos	342 despachos	48.747.632	0.36	0.70	0.51

Fuente: SIERJU 2017. Cálculos

^{*} Hay un solo juzgado administrativo en Leticia-Amazonas y se relaciona en el acápite de municipios de Cundinamarca, porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoce los casos del Distrito de Amazonas que no cuenta con tribunal.

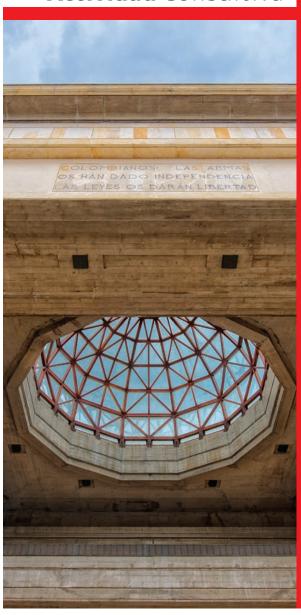
** El Tribunal Administrativo del Meta tiene cobertura para los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, en los cuales

no existe tribunal.

^{***} El Tribunal Administrativo de Nariño tiene cobertura para el departamento de Putumayo, en el cual no existe tribunal.



Actividad Consultiva



Sala de Consulta y Servicio Civil >

La Sala de Consulta y Servicio Civil actúa como cuerpo supremo consultivo del Gobierno Nacional en asuntos de administración; resuelve conflictos de competencias administrativas; emite conceptos sobre controversias entre entidades públicas para precaver eventuales litigios; revisa los convenios celebrados con iglesias, confesiones y denominaciones religiosas que se encuentren ajustados a la ley, , sus federaciones y confederaciones; revisa y prepara proyectos de ley, entre otras importantes competencias.

Decisiones más significativas del período 2017

Radicado 11001-03-06-000-2017-00097-00 (2345)

	Clase de Providencia	Concepto
4	Fecha de la Providencia	11 de julio de 2017
	Radicación	2345
â	Tema	Autoridad competente para revocar, modificar y aclarar los actos administrativos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011



- 1. En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, Ley 1437 de 2011, el procedimiento administrativo tiene el propósito de que la Administración sea la primera garante de los derechos de los ciudadanos, para lo cual debe tener la capacidad de corregir sus errores, a través de los recursos y también mediante la revocatoria directa, entendida como el medio de control que ejercen las autoridades públicas sobre sus propios actos.
- 2 La autoridad competente para revocar el acto administrativo proferido por un inferior, era en el CCA (Decreto 01 de 1984), el "inmediato superior jerárquico"; el CPACA se refiere al "superior funcional".
 - La ausencia de definición legal del concepto "superior funcional", se analiza a la luz de: (i) la transformación del concepto tradicional de jerarquía en el sector público; y (ii) los nuevos modelos de control y los procesos que incorporan en las estructuras y el funcionamiento de las organizaciones.

Radicado 11001-03-06-000-2017-00202-00 (2364)

	Clase de Providencia	Concepto
	Fecha de la Providencia	6 de diciembre de 2017
	Radicación	2364
Î	Tema	Quórum y mayoría para la aprobación del proyecto de acto legislativo que crea circunscripciones especiales de paz.



- 1. Los principios democrático y de representación en la actividad legislativa. Quórum y mayorías en el trámite de los actos legislativos. Ordenamiento general y permanente en la Constitución y en la Ley 5ª de 1992.
 - Régimen excepcional y temporal del Acto Legislativo 1 de 2016 Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final). Aprobación de proyectos de actos legislativos y leyes ("Tránsito Rápido" o "Fast Track").
- 2 El efecto de la sanción consagrada en el artículo 134 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, que se conoce como "la silla vacía", significa que para la conformación del quórum y mayorías, solo se suman las curules ocupadas, esto es, las correspondientes a los miembros que efectivamente integran el cuerpo colegiado.
- 3 El carácter vinculante del precedente fijado por los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones (contenciosa, ordinaria y constitucional).

Radicado 11001-03-06-000-2016-00102-00 (2298)

B	Clase de Providencia	Concepto
9	Fecha de la Providencia	08 de marzo de 2017
	Radicación	2298
Â	Tema	Cobro de dineros adeudados por contratos y convenios de ciencia, tecnología e innovación, vencido el plazo para su liquidación, sin que ésta se haya realizado.
_		

Aspectos para destacar en la providencia

- 1. Un detallado estudio sobre los contratos y convenios de ciencia y tecnología, su normatividad, y la aplicabilidad de la figura de la liquidación de los contratos estatales.
- 2 Un amplio examen y planteamientos de la Sala sobre los poderes o deberes con que cuenta una entidad estatal una vez que expiran los términos de liquidación de los contratos, para cobrar las sumas adeudadas por el contratista, con especial referencia a los contratos de ciencia y tecnología celebrados por COLCIENCIAS.

Radicado 11001-03-06-000-2017-00082-00 (2341)

R	Clase de Providencia	Concepto
<u></u>	Fecha de la Providencia	06 de junio de 2017
	Radicación	2341
Î	Tema	Adición presupuestal para aumentar la planta de personal del INPEC, con el fin de cumplir varias órdenes de la Corte Constitucional, con miras a superar el "Estado de Cosas Inconstitucional" en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país.

- Un amplio estudio de la normatividad presupuestal y del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica o por Grave Calamidad Pública contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política.
- 2 El planteamiento de diferentes alternativas jurídicas para adicionar el presupuesto de gastos de personal del INPEC, frente a la restricción presupuestal del artículo 92 de la Ley 617 de 2000, que impide a las entidades públicas nacionales efectuar aumentos de tales gastos "en términos reales", es decir, por encima de la inflación.

Radicado 11001-03-06-000-2016-00223-00 (2321)

	Clase de Providencia	Concepto
4	Fecha de la Providencia	19 de septiembre de 2017
	Radicación	2321
Â	Tema	Personeros municipales - Sección presupuestal a través de la cual debe pagarse el salario del personero.



Aspectos para destacar en la providencia

1. Al Ministerio Público, como órgano de control, cuyo director supremo es el Procurador General de la Nación, le "corresponde la quarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas". Esta función es ejercida, entre otros funcionarios, por los personeros municipales, quienes pertenecen al organismo denominado personería municipal, el cual está dotado de autonomía administrativa y presupuestal, pues su función de vigilancia y control de las autoridades municipales demandan independencia del resto de instituciones que integran la administración local. En este sentido, la personería municipal, si bien forma parte del nivel local, por ser organismo de control del orden municipal, no pertenece a la administración municipal. Los personeros pertenecen a la estructura orgánica y funcional de las respectivas personerías, por lo que su salario y prestaciones sociales se pagan con cargo al presupuesto del municipio, pero de la sección correspondiente a dichas personerías, no a la sección presupuestal de la administración central. Pretender lo contrario, no sólo viola los límites máximos establecidos por la Ley 617 de 2000 y el principio de especialización presupuestal, sino que es una forma de menguar o desconocer la garantía que tiene un órgano de control para ejercer su función de vigilancia de la gestión de las autoridades públicas del nivel local, pues el personero quedaría sujeto a lo que el alcalde disponga como órgano principal de dicha administración local, vulnerándose además, el principio de autonomía administrativa y presupuestal de las personerías.

La Sala le hace un llamado al Gobierno Nacional para que promueva sin dilación alguna, una modificación a la Ley 617 de 2000, con el fin de ajustarla a la realidad actual de la administración pública del país. Indicó que "dicha ley fue expedida como parte de la política gubernamental para equilibrar la economía nacional y contrarrestar los problemas financieros por los que en dicha oportunidad estaba atravesando el Estado colombiano; no obstante, luego de 17 años de aplicación, no solo la situación del país ha cambiado, sino la dinámica de las Entidades (tanto las nacionales como las territoriales), las cuales han adquirido nuevas competencias y funciones".

Radicado 11001-03-06-000-2017-00057-00 (2334)

	Clase de Providencia	Concepto
4	Fecha de la Providencia	20 de junio de 2017
	Radicación	2334
Î	Tema	Consulta previa a las comunidades étnicas - procedencia frente a leyes aprobatorias de tratados internacionales - Protocolo de Nagoya



1. La consulta previa es un derecho fundamental reconocido tanto en nuestro ordenamiento interno (Ley 70 de 1993, Ley 99 de 1993 - artículo 76-, Decreto 1320 de 1998, Directiva Presidencial 10 de 2013, Decreto 2163 de 2013, entre otros) como en normas internacionales (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 21 de 1991), que busca que las comunidades étnicas puedan decidir sus prioridades en materia de desarrollo y organización, y que las medidas que las afecten sean respetuosas de su vida, creencias e instituciones. Debe adelantarse en aquellos casos en los cuales se afecta de manera directa a la comunidad étnica, afectación que puede tener lugar con ocasión de un proyecto, obra o actividad o la adopción de una medida administrativa o legislativa. En esta última se encuentran incluidas las leyes aprobatorias de tratados internacionales, como es el caso del Protocolo de Nagoya, que desarrolla el Convenio de Diversidad Biológica, y contiene disposiciones vinculadas con elementos de interés y significado para las comunidades étnicas.

Radicado 11001-03-06-000-2017-00162-00 (2353)

	Clase de Providencia	Concepto
\bigcirc	Fecha de la Providencia	19 de septiembre de 2017
	Radicación	2353
Î	Tema	Jurisdicción Especial para la Paz. Implementación y puesta en funcionamiento. Aplicación del artículo 92 de la Ley 617 de 2000, en relación con sus gastos iniciales de personal.

- 1. El artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no era una norma aplicable, en ese momento, a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), dado que: i) dicho órgano no estaba previsto como una "entidad" o "sección" en el presupuesto general de la Nación; y ii) aunque se estableciera así, al tratarse de un órgano nuevo en el ordenamiento jurídico colombiano, el límite a que se refiere el citado artículo 92 no podía aplicarse a los gastos de personal que se financien con recursos del presupuesto durante su primer año fiscal de funcionamiento.
- 2. Si bien no hay oposición o antinomia real entre el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas constitucionales transitorias que crearon y ordenaron la entrada en funcionamiento inmediata de la Jurisdicción Especial para la Paz, si dicha incompatibilidad llegare a verse, bajo cualquier interpretación de las disposiciones citadas, el artículo 92 de la Ley 617 no podría impedir, total o parcialmente, ni demorar el cumplimiento de los citados preceptos constitucionales, por ser aquel (el artículo 92) una norma anterior y de inferior jerarquía, aunque se trate de una disposición legal de carácter orgánico.

Radicado 11001-03-06-000-2017-00194-00 (2360)

B.	Clase de Providencia	Concepto
4	Fecha de la Providencia	27 de noviembre de 2017
	Radicación	2360
<u></u>	Tema	Procedimiento legislativo especial para la paz – "Fast Track". Alcance, finalidad, características, término.



- 1. El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, llamado comúnmente "Tránsito Rápido" o "Fast Track", fue instituido mediante el Acto Legislativo No. 1 del 7 de julio de 2016. Se creó así un procedimiento especial, excepcional y transitorio para la tramitación en el Congreso de la República de los actos legislativos y las leyes de cualquier naturaleza, estatutarias, orgánicas y ordinarias, que fueran necesarios para dar efectividad y aplicabilidad al "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera" (en adelante, Acuerdo Final), con el fin de facilitar y garantizar la implementación normativa del Acuerdo Final y no poner en riesgo lo acordado.
- 2. El procedimiento especial impone una protección y garantía menos intensa del principio democrático, que está justificada por la necesidad de conseguir un fin superior y constitucionalmente relevante, como es el derecho a la paz (artículo 22 de la Constitución Política). En esa medida, puede decirse que el procedimiento especial constituye un instrumento constitucional que pretende solucionar la tensión existente entre el "principio democrático" en la función de producción normativa del Congreso, y la consecución de la paz, en el marco de la transición desde una situación de conflicto armado hacia un estado de normalidad. En tal sentido, la Sala destacó las diferencias entre el fast track y el procedimiento legislativo ordinario.
- 3. La Sala fijó las reglas para interpretar los plazos o términos fijados directamente por la Constitución, para lo cual sostuvo que no basta con hacer una interpretación literal o exegética de los respectivos preceptos, ni tampoco con aplicar las reglas legales para el cómputo de los plazos, sino que es necesario confrontar las disposiciones constitucionales cuyo sentido se quiere esclarecer con el contexto histórico y normativo dentro del cual fueron expedidas, con la finalidad perseguida por las mismas, con los valores, principios y normas de la Carta Política que sean pertinentes,

- y con la jurisprudencia constitucional, entre otros elementos, a fin de confirmar o descartar que la interpretación inicialmente obtenida resulte armónica y coherente con la Constitución Política, en su conjunto. Una regla de hermenéutica bien conocida y aceptada mayoritariamente por la jurisprudencia y la doctrina, es que las normas de carácter exceptivo, restrictivo o limitativo, deben ser interpretadas y aplicadas en forma estricta, proscribiendo interpretaciones analógicas o aplicaciones extensivas. Esto es más cierto aun en tratándose de aquellos preceptos que, además de ser excepcionales y transitorios, limitan, suspenden, restringen o aplazan, en cualquier forma, derechos políticos, derechos fundamentales u otros derechos individuales y colectivos reconocidos en la Carta Política o en la ley.
 - 4. Vicios sustanciales y aplicación del principio de instrumentalidad de las formas: los vicios que conducen a la inexequibilidad de la ley o el proyecto de ley, definidos como "vicios de carácter sustancial", se caracterizan porque: i) vulneran algún principio o valor constitucional; ii) afectan el proceso de formación de la voluntad democrática en las cámaras; o iii) desconocen las competencias y estructura básica institucional diseñada por la Carta, lo que a su vez remite en últimas, a la infracción de la Ley 5ª de 1992 u otras prescripciones que regulen el procedimiento legislativo. En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de instrumentalidad de las formas en torno a la ocurrencia de una irregularidad en el trámite de un procedimiento legislativo, le otorga a la Corte la posibilidad de determinar, i) si ese defecto es de entidad suficiente como para constituir un vicio susceptible de afectar la validez de ley, a partir de la satisfacción o no del fin sustantivo que lo justifica. En caso de que la irregularidad tenga dicha entidad, ii) debe estudiar si existió o no una corrección formal del procedimiento en el trámite de la iniciativa; y en caso de que el vicio no haya sido subsanado, iii) la Corporación debe examinar si es posible devolver la ley al Congreso de la República para que corrija el defecto observado. En consecuencia, no toda falla procedimental constituye un vicio de inconstitucionalidad en el trámite de un proyecto de ley, siendo posible su convalidación en aplicación del principio de instrumentalidad de las formas, que conlleva su interpretación teleológica al servicio de un fin sustantivo, sin pasar por alto que las normas procesales establecidas buscan proteger importantes valores sustantivos, como el principio democrático.

Radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00

B.	Clase de Providencia	Concepto
4	Fecha de la Providencia	4 de abril de 2017
	Radicación	2316
Â.	Tema	Notificación de actos administrativos: personal, por aviso, electrónica



Aspectos para destacar en la providencia

1. En cuanto a la notificación personal, se realiza la interpretación del artículo 68 del CPACA, en particular de la expresión "Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado", que reitera el condicionamiento previo que traía la norma anterior del CCA en el sentido de acudir primero a un medio más eficaz, si lo hubiere; elimina el requisito del envío de la citación mediante correo certificado, pues solo impone el envío de la citación a la dirección sin formalidad alguna; y amplía la posibilidades de envío a un número de fax, a un correo electrónico o los datos que se puedan obtener del registro mercantil. La ley otorga un amplio margen a la administración a efectos de determinar el medio más eficaz para citar al interesado, con el propósito de llevar a cabo la notificación personal sin limitarlo a un medio o formalidad específica; por tanto, corresponde evaluar y establecer en cada caso particular y frente a cada actuación administrativa, cuál es el mecanismo más eficaz para hacer la citación distinto a la remisión de la citación a alguno de los destinos señalados en la norma. Ahora, nada obsta para que en una determinada actuación, la administración establezca que ese otro medio más eficaz sea el correo certificado, pero tal decisión deberá derivar del respectivo análisis del caso que haga la entidad en la actuación respectiva. Lo que sí exige la norma es que se deje la constancia de la diligencia de envío de la citación en el expediente, que permita verificar que se remitió la citación por ese otro medio, y que esta fue eficaz dado que cumplió con la finalidad de informar al interesado de la existencia de un acto administrativo para que concurriera a su notificación. De otro lado, la ley no establece ningún requisito para la prueba de entrega de la citación por esos otros medios, de manera que no basta con afirmar que se empleó un medio más eficaz sino que debe existir una constancia en el expediente, que otorque certeza de dicha diligencia, de la recepción por el interesado y del término en el cual se llevó a cabo. En consecuencia, en cualquier evento que se utilice un medio más eficaz para enviar la citación al interesado debe cumplirse con la exigencia de la ley, en el sentido de dejar constancia en el expediente, para poder verificar en cualquier momento la eficacia del medio. En cuanto al valor probatorio, deberá acudirse a las normas que regulen esa clase de prueba, según se trate, y aplicar tarifa legal, si la hay, o en caso contrario, se dará aplicación a las reglas de la sana crítica y a los demás principios reconocidos por la ley.

2. En relación con la notificación por aviso, señala su carácter subsidiario y destaca que del artículo 69 del CPACA se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) la notificación por aviso: cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad, y en un lugar de acceso al público de la misma. En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe, o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo, argumentando que el destinatario va no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe. Estos son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación, pues fue imposible remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado. Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones, y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem "cuando se desconozca la información sobre el destinatario", resulta omnicomprensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso. Cuando se presente alguna de tales situaciones, corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público, dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino, porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados, dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad. Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.

3. El concepto precisa el alcance, requisitos y validez de la notificación electrónica prevista en el capítulo IV del CAPCA, denominado "Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo", dentro de cual, el artículo 56 faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

La ley permite que en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por medio electrónico, sino por los demás medios previstos en el capítulo quinto del citado código. Respecto de la fecha en que se considera surtida la notificación electrónica, la norma supedita este término a la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez, exige para estos efectos, que la fecha y hora debe ser certificada por la administración. De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado, para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la que el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es, que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica, y de esta manera, pueda ejercer oportunamente sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo, es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa.

Radicado 11001-03-06-000-2017-00061-00

	Clase de Providencia	Decisión
4	Fecha de la Providencia	18 de junio de 2017
	Radicación	2353
<u></u>	Tema	Representantes legales de entidades descentralizadas son sujetos disciplinables. Competencia de la Procuraduría General de la Nación para investigarlos cuando son los superiores jerárquicos de la Oficina de Control Disciplinario Interno



- 1. La garantía de la segunda instancia como exigencia de la Ley 734 de 2001 para determinar la competencia de las oficinas de control interno disciplinaria y de la Procuraduría General de la Nación.
- 2. La indagación preliminar debe ser adelantada por las oficinas internas de control disciplinario o por la Procuraduría General de la Nación.
- 3. El representante legal de una entidad pública, que es servidor público, al suscribir un acto administrativo definitivo, manifiesta la voluntad de la persona jurídica de producir determinados efectos jurídicos y obliga a la persona jurídica representada, en los términos y alcances de la decisión y sus motivaciones, y en el marco constitucional y legal aplicable. En consecuencia, asume la responsabilidad propia del ejercicio de la representación legal.

Los trámites previos, incluida la elaboración del proyecto de acto administrativo, no tienen el efecto de obligar a la persona jurídica porque los servidores públicos que los adelantan no ejercen funciones de representación legal de la entidad.

Radicado 11001-03-06-000-2017-00130-00

(Fech	a de la Providencia	27 de noviembre de 2017			
1 00110	cación	0045 00400			
Radio		2017-00130			
Tema	a	Conflicto de competencias entre el Procurador General de la Nación y el Ministro de Defensa Nacional. Autoridad competente para resolver impedimento planteado por el Gerente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en proceso disciplinario. Directores o Gerentes de entidades descentralizadas. Vacío normativo y remisión al CPACA.			



- 1. La Sala concluye que: (i) efectivamente existe un vacío normativo en el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), en relación con la competencia para resolver los impedimentos o las recusaciones que se formulen contra servidores públicos que carezcan de superior en este campo; y (ii) dicha laguna debe ser resuelta, en primer lugar, con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que no contradice la naturaleza especial del derecho disciplinario.
- 2. Como el Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no tiene superior en materia administrativa-disciplinaria, dada su condición de jefe de una entidad descentralizada del orden nacional (empresa industrial y comercial del Estado), el impedimento planteado por él para conocer en segunda instancia de un proceso disciplinario, debe ser resuelto por el Ministro de Defensa Nacional, como cabeza del respectivo sector administrativo, a quien también le compete determinar, según el caso, quién debe seguir conociendo del asunto y designar, si es preciso, un funcionario "ad hoc", como lo dispone el artículo 12 del CPACA.

Radicado 11001-03-06-000-2017-00041-00

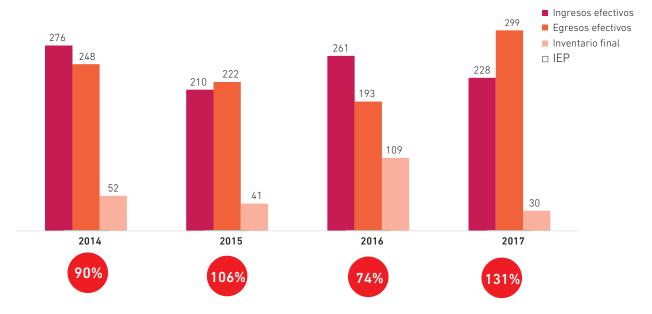
	Clase de Providencia	Decisión
\bigcirc	Fecha de la Providencia	11 de julio de 2017
	Radicación	11001-03-06-000-2017-00041-00
Â	Tema	Competencia administrativa para la vigilancia subjetiva sobre una sociedad portuaria fluvial



- 1. En este conflicto entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace un detenido estudio sobre los ámbitos subjetivos (la persona jurídica) y objetivo (la actividad) que hacen parte de la función de vigilancia y control de las superintendencias.
- 2. Luego de un análisis de la normatividad de las dos entidades, la Sala encuentra que no hay duplicidad de funciones ni vigilancia concurrente, ya que la competencia para vigilar a la mencionada sociedad, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues la vigilancia de esta es integral, de manera que comprende los aspectos subjetivo y objetivo, y por tanto, no se presenta en este caso la vigilancia subjetiva atribuida de manera residual a la Superintendencia de Sociedades.

Estadísticas de productividad de la Sala de Consulta y Servicio Civil 2017

Histórico 2014-2017



Nota: La fuente de la información del 2017 es SIERJU con corte a junio de 2018.

Actividad Judicial



Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

El Consejo de Estado, como Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce en su Sala Contenciosa de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional; de los casos sobre pérdida de investidura de los Congresistas y de la acción de nulidad electoral. También resuelve las controversias y conflictos originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Para la presentación de este espacio, cada una de las cinco (5) secciones que conforman la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, realizaron un ejercicio de revisión y análisis de las decisiones que, a criterio de sus magistrados, consideraron de mayor relevancia e impacto para la ciudadanía en el año 2017.

Decisiones más significativas del período 2017

CONSEJERO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE LA DECISIÓN	DECISIÓN	ACLARACIONES	SALVAMENTO
				BECISION		Dres. Carlos Alberto Zambrano	Ty Guillermo
César Palomino Cortés	11001-03-25- 000-2005- 00068-00	Fernando Londoño Hoyos	Nación - Procuraduría General de la Nación	28/11/2017	Niega pretensiones de la demanda	Barrera, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Jaime Enrique Rodríguez Navas	Sánchez Luque, Marta Nubia Velásquez Rico y William Hernández Gómez
César Palomino Cortés	11001-03-25- 000-2014- 00360-01	Gustavo Francisco Petro Urrego	Procuraduría General de la Nación	15/11/2017	Declaró la nulidad de la sanción de destitución e inhabilidad que le impuso la Procura- duría General de la Nación al exalcalde de Bogotá, Gustavo Petro Urrego.	Dres. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, William Hernández, Jaime Enrique Rodríguez Navas, Danilo Rojas Betancourth, Guillermo sánchez Luque, Jaime Orlando Santofimio, Marta Nubia Velásquez Rico, Gabriel Valbuena Hernández y Alberto Yepes Barreiro.	Dres. Carmelo Perdomo Cuéter (salva parcialmente) y Sandra Lisset Ibarra Vélez.

SECCIÓN PRIMERA

La Sección está integrada por 4 magistrados y sus funciones están establecidas en el Reglamento del Consejo de Estado. Entre otras, conocen de los siguientes asuntos: i) procesos de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento que no sean de conocimiento de las demás secciones; ii) procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con temas ambientales; iii) procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con derechos de autor y asuntos marcarios; iv) procesos de expropiación administrativa; y v) los demás de carácter administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

Decisiones más significativas del período 2017)

Radicado 68001-23-33-000-2016-00482-01(PI)

R	Clase de Providencia	Sentencia
	Fecha de la Providencia	16 de marzo de 2017
	Radicación	68001-23-33-000-2016-00482-01(PI)
Â	Tema	Pérdida de la investidura de concejal no procede cuando la sanción a pena privativa de la libertad que le fue impuesta por sentencia judicial, tuvo lugar por un hecho punible cometido cuando era menor de edad.



1. El demandado aún no tenía dieciocho años de edad para la fecha de los hechos materia de la sanción penal impuesta. En ese sentido, es claro para la Sala que en este caso no puede configurarse la causal de pérdida de investidura endilgada al demandado, toda vez que no incurrió en la violación al régimen de inhabilidades alegada. En efecto, la decisión judicial adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá declaró su responsabilidad penal por un hecho punible cometido cuando aún no había cumplido dieciocho años de edad y, como tal, dicha decisión no tiene el carácter de condena y no constituye antecedente judicial.

Radicado 44001-23-33-002-2016-00096-01(PI)

	Clase de Providencia	Sentencia
	Fecha de la Providencia	8 de junio de 2017
	Radicación	44001-23-33-002-2016-00096-01
\$\hat{P}\$	Tema	Improcedencia de pérdida de la investidura de diputado en aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima, cuando es elegido y la posición de la jurisprudencia interpretaba que las circunscripciones departamental y municipal no coincidían.



- 1. Pérdida de la investidura de diputado, porque su hermana ejercía autoridad civil y política en la circunscripción territorial para la cual fue elegido Diputado, no procede porque, en virtud de principio de confianza legítima, para la fecha de los hechos la posición de la jurisprudencia interpretaba que las circunscripciones departamental y municipal no coincidían.
- 2. El Tribunal Administrativo de la Guajira no podía decretar la pérdida de investidura del demandado como diputado de la Guajira, con fundamento en sentencias proferidas por el Consejo de Estado sobre hechos ocurridos con posterioridad, sino que era necesario verificar la jurisprudencia que, para ese entonces, aplicaba al caso concreto.

Radicado 08001-23-33-000-2016-00753-01(PI)

R	Clase de Providencia	Sentencia
4	Fecha de la Providencia	31 de agosto de 2017
	Radicación	44001-23-33-002-2016-00096-01
Â	Tema	Concejal no incurre en violación al régimen de incompatibilidades por presentar una queja disciplinaria y actuar ante las dependencias de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de calidades de cabildante.



- 1. La incompatibilidad alegada (haber sido apoderado ante las entidades públicas del municipio) requiere para su configuración, que el acto de apoderamiento se hubiese desplegado ante las entidades públicas del Municipio de Usiacurí (Atlántico), lo cual tampoco ocurrió en el caso concreto, pues, las Procuradurías Provincial de Barranquilla y Regional del Atlántico hacen parte de la estructura orgánica de la Procuraduría General de la Nación en su nivel territorial, sin que se pueda predicar de ellas, dependencia o sujeción alguna a la Administración Municipal.
- 2. Los concejales demandados actuaron a motu proprio, invocando sus calidades de cabildantes municipales de Usiacurí (Atlántico), así como las normas que constitucional y legalmente les imponen el deber de formular quejas ante las autoridades disciplinarias.
- 3. El régimen de incompatibilidades generales dispuesto en las leyes 136 y 617. hace parte integral del régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 734; no obstante, en la pérdida de investidura de concejales, regulada en las leyes 136 y 617, no puede invocarse como causal de incompatibilidad una de las hipótesis introducida por la norma del Código Disciplinario Único.

Radicado 08001-23-31-000-2009-01122-01

I.	Clase de Providencia	Sentencia
	Fecha de la Providencia	7 de diciembre de 2017
	Radicación	08001-23-31-000-2009-01122-01
Â	Tema	El siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales es el hecho en sí del incumplimiento, y no el acto administrativo que lo declara. DIAN no está obligada a notificar el requerimiento especial aduanero a las empresas de seguros.



- 1. Según ha señalado esta Sección, la declaratoria de incumplimiento de una obligación por parte de la Administración, debe efectuarse dentro del término de los dos (2) años previstos por la norma a fin de evitar la ocurrencia de la prescripción. En el caso concreto, el siniestro se configuró con el incumplimiento de la obligación aduanera, el cual tuvo ocurrencia al vencimiento del término que tenía la sociedad importadora Hyundai Electronics Latin America S.A. para poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, de conformidad con el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.
- 2. El artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 establece que el requerimiento especial aduanero se debe notificar al importador y al declarante; por el contrario, y como lo señala la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la norma no establece la obligación de notificar a la entidad aseguradora. Lo anterior atiende a la diferencia entre la naturaleza del proceso aduanero y las acciones que se puedan derivar de un contrato de seguros.
- 3. La aprehensión es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configura alguno de los eventos previstos en el artículo 502. Asimismo, el numeral 1.25 del mismo artículo establece como causal de aprehensión de las mercancías, en el régimen de importación, cuando se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada.

Radicado 25000-23-41-000-2014-01048-01

R	Clase de Providencia	Sentencia
	Fecha de la Providencia	27 de julio de 2017
	Radicación	25000-23-41-000-2014-01048-01
Â	Tema	Solicitud de vinculación de sociedad que no tiene una relación sustancial con la entidad demandada. Diferencias entre el coadyuvante y el tercero con interés.



- 1. La Sala no encuentra que entre la SIC y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES exista la relación sustancial a que se refiere el artículo 71 del CGP, pues aunque esta haya participado al interior de la investigación como tercera interesada, lo cierto es que la decisión que hoy se censura no le afecta. Igualmente, de la demanda tampoco se desprende un interés directo. En caso de que llegasen a prosperar las súplicas de la demanda, la única entidad llamada a responder por dicha decisión sería la SIC.
- 2. En el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente. Del artículo 224 del CPACA se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte, cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación de éstos, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA, cuya omisión puede acarrear una nulidad, y en caso de que ésta se decrete, se debe retrotraer todo el procedimiento.

Radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01

		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	Clase de Providencia	Auto
4	Fecha de la Providencia	6 de octubre de 2017
	Radicación	25000-23-41-000-2015-00554-01
Â	Tema	La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado no excusa al demandante del deber de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial



- 1. La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el artículo 613 del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, característica que no se encuentra presente en la solicitud de suspensión provisional.
- 2. El estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial.

Radicado 76001-23-33-004-2016-01478-01(PI)

	Clase de Providencia	Auto
	Fecha de la Providencia	20 de octubre de 2017
	Radicación	76001-23-33-004-2016-01478-01(PI)
Â	Tema	Se decreta la pérdida de la investidura de concejal por ejercer simultáneamente ese cargo y el de docente de tiempo completo.



- 1. La vinculación laboral de los docentes, mediante relación legal y reglamentaria, que implica el desempeño de la labor de medio tiempo o de tiempo completo, comporta el ejercicio de un cargo o empleo en una institución educativa pública. Por ello, cuando un concejal desempeña al mismo tiempo ese cargo público con el docente de medio tiempo o tiempo completo en una institución educativa, bien sea del mismo ente territorial u otro distinto, lo hace incurso en la causal de pérdida de investidura por violación del régimen de incompatibilidades, sin que, por lo demás, desvirtúe la circunstancia de no devengar honorarios.
- 2. La declaratoria de pérdida de investidura de los miembros de las corporaciones públicas territoriales de elección popular, de por sí, como sentencia sancionatoria, no resulta contraria al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos ni atenta o infringe dicha previsión, sino todo lo contrario, la efectiviza de forma consecuente con la realidad político-jurídica interna.
- 3. Una vez haya sido decretado el respectivo despojo de su investidura como concejal, si es que a ello hubo lugar, la Ley tiene prevista una serie de efectos directos que dejan limitado y restringido el ejercicio de los derechos políticos de este ciudadano, desde el presente y hacia el futuro, más allá de las meras consecuencias judiciales que conllevan retirarle su calidad de cabildante municipal.

Radicado 76001-23-33-003-2016-00915-01

	Clase de Providencia	Auto
4	Fecha de la Providencia	20 de octubre de 2017
	Radicación	76001-23-33-003-2016-00915-01
<u></u>	Tema	El Departamento del Valle del Cauca no podía ascender de la primera categoría de la clasificación presupuestal a la categoría especial para la vigencia 2016.
~		



- 1. Requisitos para la categorización de los departamentos: se requiere que la relación porcentual entre ingresos corrientes de libre destinación y gastos de funcionamiento no sea superior al 50%.
- 2. El Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la certificación vigente de la Contraloría General de la República, superaba el tope de la relación porcentual entre gastos de funcionamiento e ingresos corrientes de libre destinación previsto en el artículo 4 de la Ley 617, por lo tanto, no podía ubicarse en categoría especial como lo dispuso el acto acusado, razón por la cual se confirmó la decisión de primera instancia que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 1561 de 2015, expedido por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

Radicado 11001-03-24-000-2011-00258-00

R	Clase de Providencia	Auto
\bigcirc	Fecha de la Providencia	28 de septiembre de 2017
	Radicación	11001-03-24-000-2011-00258-00
Î	Tema	Desistimiento del medio de control de nulidad relativa consagrado en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.



- 1. La Sala estima que se debe retomar el criterio interpretativo que se venía realizando por la Sección Primera de la Corporación, a saber, la posibilidad de que se aceptara el desistimiento de la demanda impetrada en ejercicio de la acción de nulidad relativa, puesto que lo pretendido es controvertir la legalidad de un acto administrativo que concede el registro de una marca al desconocer el derecho subjetivo de un tercero, por lo que la controversia comporta un interés netamente particular y concreto.
- 2. El Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la certificación vigente de la Contraloría General de la República, superaba el tope de la relación porcentual entre gastos de funcionamiento e ingresos corrientes de libre destinación previsto en el artículo 4 de la Ley 617, por lo tanto, no podía ubicarse en categoría especial como lo dispuso el acto acusado, razón por la cual se confirmó la decisión de primera instancia que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 1561 de 2015, expedido por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

Radicado 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP)

	Clase de Providencia	Auto
	Fecha de la Providencia	18 de mayo de 2017
	Radicación	13001-23-31-000-2011-00315-01
Š	Tema	Acción popular
رث		

- 1. La Sala encuentra probada la falta de legitimación por pasiva de la Presidencia de la República Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que no les asiste a dichas entidades la obligación de vigilar, mantener o controlar las zonas de bajamar, sus condiciones ambientales y la prevención de desastres previsibles técnicamente.
- 2. El alegato expuesto por parte de la COMUNIDAD DE MARLINDA en el recurso de apelación relativo a que la zona donde se encuentran asentados es de propiedad privada, no tiene asidero, pues quedó plenamente acreditado que tales terrenos son zonas de bajamar y, por ende, al asistirles la calidad de bienes de uso público, no pueden ser objeto de apropiación privada por ninguna vía y, desde luego, (...) es flagrante la violación a los bienes jurídicos comprometidos con los derechos e intereses colectivos a la defensa de los bienes de uso público y el espacio público en el caso concreto, por cuanto con la conducta omisiva de las entidades demandadas no solo se dejó de defender la integridad de tales derechos colectivos, sino que se propició la tenencia privada de unos bienes que se ubican por fuera del comercio y cuyo uso corresponde a la comunidad.
- 3. La vulneración a los derechos colectivos al medio ambiente sano y al equilibrio ecológico se encuentra soportada en medios probatorios idóneos y debidamente allegados al proceso que, sin duda, dan cuenta del impacto ambiental que ha sufrido la zona geográfica donde se ha suscitado el asentamiento de las comunidades de Marlinda y Villagloria, esto como consecuencia de la actividad humana en lugares que por su condición resultan ser de especial protección.
- 4. La Sala encuentra debidamente acreditada la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por cuanto se hace evidente que la zona donde se encuentran instaladas las comunidades de Marlinda y Villagloria está expuesta a múltiples factores de riesgo, entre ellos, susceptibilidad a inundaciones, afectaciones de las viviendas por vientos huracanados y riesgo de ruina de las viviendas que fueron construidas sin sujeción a las reglas de sismo resistencia y por personal no capacitado para el efecto.

- 5. La Sala resalta que la decisión de reubicar a las familias resulta ser una consecuencia lógica, obligatoria e ineludible de cara a los hechos probados, por cuanto no existe duda de que hay un asentamiento de personas en una zona de bajamar y tal situación vulnera derechos colectivos.
 - 6. La Sala ordenó, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, EXHORTAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que en ejercicio de la función de "coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica", coadyuve al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en la planeación, ejecución y eventual financiación del proyecto de reubicación de las comunidades de Marlinda y Villagloria.

Radicado 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP)

Clase de Providencia	Sentencia
Fecha de la Providencia	8 de junio de 2017
Radicación	88001-23-33-000-2014-00040-01
Tema	ACCIÓN POPULAR
	Fecha de la Providencia Radicación

- 1. Ante la problemática que se presenta en la Isla de San Andrés, en relación con el manejo inadecuado de los residuos sólidos que, a diario se producen en la Isla, y aquellos que están enterrados por más de treinta años en el Relleno Sanitario Magic Garden, la Sala considera que la falta de puesta en operación de la Planta de Generación RSU, que tenía como principal objetivo el aprovechamiento de dichos residuos sólidos urbanos para la producción de energía eléctrica, vulnera y amenaza el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y a la existencia de un equilibrio ecológico. Lo anterior, habida consideración de las condiciones de fragilidad del territorio insular y dadas las consecuencias negativas de la acumulación de basuras y de su inadecuada disposición final.
- 2. Con la implementación de una planta de aprovechamiento energético de basuras, también se pretendía consolidar el uso de las fuentes alternativas de electricidad, lo que conllevaría a reducir costos para la producción de energía eléctrica en la Isla (...). De conformidad con lo expuesto, la Sala considera que la no puesta en marcha de la Planta de Generación RSU, vulnera y amenaza el acceso a los servicios públicos de los nativos y residentes en la Isla de San Andrés, y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

- La Sala considera que el no haber puesto en marcha la Planta de Generación RSU por más de 5 años, configura una amenaza y una vulneración al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, habida cuenta que la planta construida en virtud del contrato de concesión es propiedad de la Nación y en su construcción se invirtieron recursos públicos del orden nacional. Cabe resaltar, adicionalmente, que la mayor amenaza a este derecho colectivo público no radica solamente en tener un planta sin funcionar, lo que de por sí denota una administración ineficiente de los recursos públicos, (...) sino que no está prestando el servicio público para la cual fue construida.
 - 4. La Sala se muestra de acuerdo con el Tribunal de instancia, en cuanto a que se debe ordenar a las autoridades administrativas y ambientales correspondientes para que agilicen y prioricen los trámites administrativos a que haya lugar, con miras a la aprobación de la modificación del Plan de Manejo Ambiental PMA del Relleno Sanitario Magic Garden, y a expedir las licencias necesarias para el manejo de los residuos que produzca la Planta de Generación RSU (...). Por todo lo anterior, la Sala hace un llamado a las distintas autoridades de la Isla, a las entidades públicas nacionales y a las entidades involucradas (...), para que desplieguen los mayores esfuerzos para que se ponga en un funcionamiento la tan mencionada Planta de Generación RSU.



Estadísticas de productividad de la Sección Primera

Movimiento de procesos de la Sección Primera 2012-2017 >



Fuente: SIERJU 2012-2017. Cálculos: Despacho Magistrada Diana Alexandra Remolina Botía, 2018.

Nota: Los cortes de la información del primer año es febrero de 2013, del segundo año es enero de 2014, del tercer año es de enero de 2015, del cuarto año es agosto de 2016 del quinto año es de febrero de 2017 y la del último es de junio del 2018.

Composición de los procesos de la Sección Primera 2017



Fuente: SIERJU 2012-2017. Cálculos: Despacho Magistrada Diana Alexandra Remolina Botía, 2018. Nota: El corte de la información es de junio del 2018.

SECCIÓN SEGUNDA

La Sección Segunda se divide en dos subsecciones: la Subsección A y la Subsección B. La Sección está integrada por 6 magistrados y sus funciones, entre otras, son: i) conocer de los procesos de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre conflictos laborales como reconocimiento y pago de primas, cesantías o salarios, así como de las situaciones de despido y reestructuración de entidades públicas (supresión o creación de cargos); ii) procesos contra actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio del Trabajo; iii) reconocimiento y liquidación de pensiones de los maestros, policías, soldados, jueces, congresistas y demás servidores públicos; y demás funciones establecidas en el Reglamento Interno y en las leyes 270 de 1996 y 1437 de 2011.

Decisiones más significativas del periodo 2017

Radicado 11001 03 15 000 2015 00111 00

	Clase de Providencia	Sentencia Sala Plena
	Fecha de la Providencia	28 de marzo de 2017
	Radicación	11001 03 15 000 2015 00111 00
(A)	Tema	Pérdida de investidura
رځم		

Aspectos para destacar en la providencia

1. El problema jurídico consistía en dilucidar si el Senador de la República, doctor Carlos Enrique Soto Jaramillo, incurrió en la causal de pérdida de investidura de indebida destinación de dineros públicos, consagrada en el numeral 4.º del artículo 183 de la Constitución Política, al certificar –con firma digitalizada impresa con sistema de impresión láser-, la prestación de servicios por todo el mes por parte de dos miembros de su Unidad de Trabajo Legislativo, cuando uno de ellos había realizado dos viajes por fuera del país y el otro había prestado servicios en la sede del Partido de la U en la ciudad de Pereira.

- **2.** Se resuelve decretar la pérdida de investidura del senador Soto Jaramillo, con fundamento, en síntesis, en los siguientes aspectos: (i) de conformidad con el último inciso del artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, modificado por las Leyes 186 de 1995 y 868 de 2003, le correspondía al congresista Carlos Enrique Soto Jaramillo certificar el cumplimiento de labores de los empleados de su Unidad de Trabajo Legislativo; (ii) en desarrollo de dicha atribución el congresista en mención certificó el 21 de agosto de 2012 y el 28 de noviembre de 2013 «(...) que el personal que relaciono a continuación — entre los cuales se relaciona al señor Giraldo Saldarriaga -, laboró en mi Unidad de Trabajo Legislativo de manera normal durante el mes de julio de 2012, normalmente» y «(...) que los funcionarios que relaciono a continuación, desarrollaron las funciones asignadas durante el mes de noviembre de 2013»; (iii) el señor Giraldo Saldarriaga, según certificado emitido por la oficial de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores salió del país con destino a la ciudad de Panamá el 2 al 7 de julio de 2012 y con destino a la ciudad de Toronto del 1 al 12 de noviembre de 2013; (iv) lo anterior quiere significar que el senador Soto Jaramillo certificó un hecho que no correspondía a la realidad, pues, señaló que el referido empleado de su UTL laboró normalmente durante los meses de julio de 2012 y noviembre de 2013 cuando ello no fue así; (v) el comportamiento reprochable al congresista denota falta de cuidado y diligencia al momento de expedir las certificaciones con base en las cuales se paga la remuneración mensual a los empleados de su UTL, pues es su deber supervisar, controlar y vigilar que las personas que hacen parten de su equipo de colaboradores cumplan sus funciones conforme a la lev.
 - 3. En estas condiciones, como requerimiento indispensable para la configuración de la causal¹, la Sala concluye que el senador Soto Jaramillo, en el marco de su competencia funcional², tuvo injerencia inmediata y determinante en el pago de salarios efectuado al señor Giraldo Saldarriaga, asistente de su Unidad de Trabajo Legislativo, durante los períodos comprendidos entre el 2 de julio de 2012 y el 7 de julio de 2012 y entre el 1 de noviembre de 2013 y el 12 de noviembre de 2013, lapsos durante los cuales este servidor se trasladó a las ciudades de Panamá y Toronto, motivo por el cual no prestó sus servicios, derivándose de ello una aplicación diferente o distorsión al destino último de los dineros públicos³, pues se hicieron pagos que no tenían razón que los justificara, sin mediar justa causa, con base en certificaciones de cumplimiento de labores que no se realizaron⁴.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 15 de mayo de 2007, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 11001-03-15-000-2006-01268-00, accionante: Luis Hernando Velásquez Bravo, accionado: Efrén Antonio Hernández Díaz.

² Consejo de Estado, sentencia del 8 de agosto de 2001, consejero ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá, expediente: AC-10966 y AC-11274, accionante: Procuraduría Tercera Delegada ante lo contencioso administrativo y otro, accionado: Darío Saravia Gómez.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 15 de abril de 2008, consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, expediente: 11001-03-15-000-2007-01231-001, accionante: Luis Ernesto Correa Pinto, accionado: Germán Antonio Aguirre Muñoz.

⁴ Consejo de Estado, Sala Piena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 12 de febrero de 2001, consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: AC-12321, accionante: Domingo Andrés José Ordóñez Giraldo, accionado: Leonor González Mina

La Sala precisa que el congresista debía ser conocedor de sus funciones y de las implicaciones de certificar un hecho que no era cierto. Él ha debido constatar qué servidores públicos asistían normalmente a cumplir sus funciones y cuáles no. Así mismo ha debido prever el alcance de las certificaciones en las cuales se hacían constar situaciones que eran irreales. El anterior comportamiento denota culpa y genera un grado de responsabilidad que es sancionado con la pérdida de investidura.

Radicado 110010325000201000290 00 (2388-2010)

Clase de Providencia	Sentencia
Fecha de la Providencia	26 de octubre de 2017
Radicación	11001-03-25-000-2010-00290-00
Tema	Niega nulidad de sanción disciplinaria a ex gobernador del Valle por utilizar el cargo para participar en actividades de los partidos y movimientos políticos

Aspectos para destacar en la providencia

1. El ejercicio abusivo del derecho a participar en política del servidor público es disciplinariamente reprochable, para lo cual no se requiere de conductas activas de publicidad o proselitismo, pues dicha falta puede configurarse con comportamientos pasivos que puedan tener incidencia electoral directa. La participación en política de los servidores públicos solamente es admisible de acuerdo con lo previsto por la ley estatutaria que regula la materia.

Por otra parte, la falta disciplinaria tipificada en el numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 depende para su configuración de la clase de servidor público que se investiga, es decir, que tendrá un sujeto activo cualificado, al cual se le aplicarán distintas reglas en virtud de lo preceptuado por el artículo 127 CP modificado por el Acto Legislativo 2.º de 2004 y la Ley 996 de 2005.

Radicado 110010325000201200368 00 (1421-2012)

R	Clase de Providencia	Sentencia
(1)	Fecha de la Providencia	10 de agosto de 2017
	Radicación	11001-03-25-000-2012-00368-00
<u></u>	Tema	Niega nulidad de sanción disciplinaria a docente que abusando de su superioridad desplegó actos de acoso sexual contra menores.



Aspectos para destacar en la providencia

1. El Estado tiene la obligación de proteger y garantizar a los niños el ejercicio pleno de sus derechos y de resquardarlos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación. Por lo anterior, cuando se presenten casos en los que los menores de edad sean víctimas de cualquier clase de abuso, las autoridades judiciales o administrativas deben adoptar medidas adecuadas para protegerlos en cualquiera etapa del procedimiento.

Al realizar la valoración probatoria para establecer la falta descrita, debe dársele prevalencia a los derechos de los niños que, por demás, tienen una protección superior, en virtud del artículo 44 de la Constitución y los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento a través del artículo 93 ibidem, además, se debe tener en cuenta la posición de garante de las autoridades públicas en relación con los menores, por lo cual los derechos de estos priman sobre los del disciplinado.

Radicado 08001-23-31-000-2011-00361-01 (2540-2016)

	Clase de Providencia	Sentencia
(j)	Fecha de la Providencia	20 de abril de 2017
	Radicación	2540-16
<u></u>	Tema	Decaimiento de acto de ejecución no constituye revocatoria directa – protección del patrimonio público y moral administrativa



- 1. Efecto excepcional del decaimiento del acto administrativo en la devolución de dineros pagados sin causa, cuando median hechos irregulares con incidencia en la ley penal o disciplinaria de funcionarios públicos.
- 2. Por tratarse de actos de ejecución, la desaparición del fundamento de derecho supone el retroceso de las cosas al estado inicial, siendo viable que la Administración recupere los dineros pagados a título de reliquidación pensional indebidamente otorgada por virtud de orden judicial.
 - Las obligaciones amparadas en el acto de ejecución carecen de causa lícita.

Radicado 11001-23-25-000-2013-00960-01 (2113-2013)

R	Clase de Providencia	Sentencia
9	Fecha de la Providencia	10 de agosto de 2017
	Radicación	11001-03-25-000-2012-00368-00
Â	Tema	Sanción disciplinaria: los estudios previos de conveniencia y oportunidad –artículo 25 (numerales 7 y 25) de la Ley 80 de 1993-, pueden estar contenidos en diversos documentos y deben analizarse con los elementos jurídicos señalados en las normas que los regulan.



Aspectos para destacar en la providencia

1. La falta disciplinaria gravísima consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, referida a participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, en cuanto a la falta o deficiencia en los estudios previos del proceso de selección contractual, para proyectos de inversión, debe ser interpretada conforme a los principios de "efecto útil de las normas" y de "legislador no redundante". Por lo anterior, lo que define la existencia y suficiencia de un estudio previo no es su formalidad documental, sino el cumplimiento y verificación de sus componentes generales (elaboración conceptual, materialización-en uno o varios documentos y ubicación temporal).

Posibilidad de imponer condena por daño moral ante injusta sanción disciplinaria.

Radicado 11001-03-25-000-2012-00348-00 (1346-2012)

	Clase de Providencia	Sentencia
\bigcirc	Fecha de la Providencia	27 de abril de 2017
	Radicación	11001-03-25-000-2012-00348 (1346-2012)
Â	Tema	Procedimientos de negociación y solución de controversias laborales con las organizaciones de empleados públicos



- 1. Los empleados públicos son titulares del derecho a la negociación colectiva para la definición de sus condiciones laborales, aunque el goce efectivo no es pleno y no puede ser equiparable al de los trabajadores oficiales.
- 2. La negociación colectiva por parte de los empleados públicos se puede adelantar con el propósito de definir las condiciones de empleo y resolver las controversias surgidas con ocasión de esos asuntos, pero no es posible emprender un proceso de negociación colectiva para definir las condiciones de empleo de los empleados públicos en temas relacionados con: i) la estructura organizacional; ii) las plantas de personal; iii) las competencias que desarrollan las atribuciones de dirección, administración y fiscalización por parte de los agentes del Estado; iv) los procedimientos administrativos; v) la carrera administrativa; vi) el régimen disciplinario; y vii) el régimen pensional.

Radicado 25000-23-42-000-2016-04735-01

R	Clase de Providencia	Sentencia
(1)	Fecha de la Providencia	13 de febrero de 2017
	Radicación	25000-23-42-000-2016-04735-01
Â	Tema	Acción de tutela. El derecho a la autonomía privada como una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad



- 1. La jurisprudencia y la doctrina han aceptado la aplicación del principio de obediencia debida en las fuerzas militares, a partir del cual en esta clase de instituciones existe un criterio de estricta jerarquía y disciplina.
 - Aunque dicha obediencia se refiere al cumplimiento de las funciones de las fuerzas militares y de los fines del Estado, en algunos eventos el personal subordinado de estas instituciones puede verse afectado o presionado al momento de tomar decisiones en otros aspectos, bien sea en lo personal, familiar o en lo comercial.
 - En este caso existió una violación del derecho fundamental del actor al libre desarrollo de la personalidad como expresión de la autonomía de la voluntad, al haber firmado unos documentos con los que autorizó el descuento por nómina de un valor con destino a una cooperativa, sin que, según se demostró en el proceso, mediara un contrato de asesoría y asistencia legal que le permitiera conocer los términos, cláusulas, obligaciones y beneficios de dicho negocio jurídico, a más de encontrarse en situación de indefensión material frente a la orden de sus superiores.

Radicado 11001-03-25-000-2012-00330-00

	Clase de Providencia	Sentencia - Ordinario
(<u>1</u>)	Fecha de la Providencia	17 de agosto de 2017
	Radicación	(1296-2012)
\$	Tema	La decisión que niega la aclaración del acto administrativo sancionatorio de segunda instancia no hace parte de este, no es demandable, ni determina la caducidad del medio de control.



Aspectos para destacar en la providencia

1. i) La corrección o aclaración del acto sancionatorio prevista en el artículo 121 de la Ley 734 de 2002 supone, en todo caso, la inalterabilidad de la decisión de fondo; ii) ni la ejecutoria, ni la ejecución del acto definitivo se difieren hasta cuando se decida la petición de aclaración, pues esta no hace parte de las formas de conclusión de los procedimientos administrativos establecidos en la ley, ni determina la caducidad del medio de control; iii) si la decisión que niega la revocación directa de un acto administrativo no hace parte de este, tampoco la que niega la aclaración.

Radicado 08001-23-33-000-2017-00182-01

R	Clase de Providencia	Sentencia de tutela
(1)	Fecha de la Providencia	6 de junio de 2017
	Radicación	08001-23-33-000-2017-00182-01
\$	Tema	Inscripción en el registro civil colombiano de venezolanos que no cuentan con el acta de nacimiento de su país apostillada



- 1. En razón a que es un hecho notorio la situación de orden público por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela, no resulta ajustado a derecho exigir al actor, para la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, un requisito de difícil recaudo, esto es, el registro de nacimiento expedido por autoridad de ese país debidamente apostillado; por lo tanto, es procedente que esta exigencia se supla con la presentación de dos testigos, tal como lo autoriza la circular 64 de 18 de mayo de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y lo prevé el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970.
- 2. No es dable aplicar en el asunto sub examine la sentencia T-212 de la Corte Constitucional, debido a que allí se hace referencia a la excepción de la presentación de documentos apostillados para la inscripción de los hijos menores de edad de padres colombianos.

Radicado 52001-23-33-000-2016-00630-01

R	Clase de Providencia	Sentencia de tutela
\bigcirc	Fecha de la Providencia	2 de marzo de 2017
	Radicación	52001-23-33-000-2016-00630-01
Î	Tema	Prohibición para aspirantes al INPEC de tener tatuajes en lugares visibles configura una situación de discriminación



Aspectos para destacar en la providencia

1. La Sala considera que dicha medida es irracional y configura una situación de discriminación para el aspirante, pues, el uso del tatuaje no guarda relación alguna con las condiciones físicas y psicológicas que debe cumplir una persona que aspire a ocupar el cargo de dragoneante.

A su vez, la medida termina siendo inidónea para la consecución del fin de preservar la seguridad del personal de custodia y vigilancia que pudiera llegar a ser identificado convirtiéndose en blanco fácil de atentados, pues basta con indicar que los internos conviven con los guardias tanto tiempo que podrían reconocerlos por diversas características de su actuar.

Radicado 25000-23-36-000-2017-01105-01

	Clase de Providencia	Sentencia de tutela-impugnación
		11 de septiembre de 2017
	Radicación	25000-23-36-000-2017-01105-01
Â	Tema	Negativa a realizar traspaso de visa de residente a ciudadana estadounidense por transición de género por exigir requisitos adicionales a los contemplados en la norma, es violatoria de derechos fundamentales



Aspectos para destacar en la providencia

- 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores se negó a realizar el traspaso de la visa de residente a la señora Jennifer López Gómez, ciudadana estadounidense, para actualizar los datos relacionados con el sexo, nombre y fotografía, a causa de su transición de género de masculino a femenino.
 - El Ministerio se rehusaba a darle valor probatorio a una serie de documentos aportados por la interesada, tales como certificación dactilar, certificación médica proferida en Londres, certificados de Migración Colombia sobre movimientos migratorios, entre otros, y exigía registro de nacimiento expedido por el Estado en donde nació, requisito que no se encuentra contemplado en la norma.
- 2. Los extranjeros turistas o residentes en Colombia gozan de los mismos derechos fundamentales reconocidos a los nacionales, prerrogativa que se extiende a los trámites administrativos.

El registro civil de nacimiento no es un reguisito consignado en la Resolución 5512 de 2015 para realizar el traspaso de visa, sino que solo fue solicitado en atención al cambio de género, lo que en consideración de la Sala comporta un trato discriminatorio a la accionante en razón de su condición sexual. Además. de las pruebas documentales aportadas, es posible establecer certeramente la identidad de la accionante, es decir que se encuentra probado que el hombre a quien le fue concedida la residencia colombiana y la mujer que ahora solicita el traspaso de la visa, son la misma persona.

Radicado 66001-2-33-3000-2013-00008-01 (Radicado No. Interno: 4263-2013)

R	Clase de Providencia	Sentencia de tutela-impugnación
\bigcirc	Fecha de la Providencia	5 de octubre de 2017
	Radicación	66001-2-33-3000-2013-00008-01
â	Tema	Revoca negación del reconocimiento de pensión de sobreviviente en unión marital de hecho de pareja del mismo sexo.



Aspectos para destacar en la providencia

1. Protección del derecho a la igualdad y de no discriminación de parejas del mismo sexo: esta sentencia es de gran transcendencia social porque dejó sentado el criterio de que no se debe negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a una mujer, en su calidad de compañera permanente de la fallecida, porque las dos mujeres integraban una unión marital de hecho con iguales derechos a las conformadas por parejas del mismo sexo.

La Sala considera que negar ese reconocimiento es un criterio revaluado que vulnera el derecho fundamental de igualdad y la prohibición de no discriminación por razones del género o sexo.

Radicado 50001-23-33-000-2017-00333-01

	Clase de Providencia	Sentencia de tutela-impugnación
3	Fecha de la Providencia	11 de septiembre de 2017
	Radicación	50001-23-33-000-2017-00333-01
Â	Tema	Garantía del derecho fundamental de persona desplazada para retornar al lugar en que vivían.



- 1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos similares, determinó que el Estado, a través de sus instituciones, debía garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que las personas que han sido desplazadas por la violencia puedan retornar al lugar en que vivían, siempre y cuando así lo deseen. Lo anterior para garantizar los derechos a la libertad personal, a la propiedad y a la integridad personal en conexidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la obligación del Estado de respetar y asegurar los derechos consagrados en ese instrumento internacional.
- 2. Se reconoce la obligación constitucional y convencional de los agentes estatales de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos en todo el territorio nacional, lo cual trae aparejada la obligación de adoptar las decisiones y actuaciones necesarias para preservar el orden público y asegurar el amparo a los sujetos de especial protección constitucional como los niños, los campesinos y víctimas del conflicto armando.

Estadísticas de productividad de la Sección Segunda

Movimiento de procesos de la Sección Segunda 2012-2017



Fuente: SIERJU 2012-2017. Cálculos: Despacho Magistrada Diana Alexandra Remolina Botía, 2018.

Nota: Los cortes de la información del primer año es febrero de 2013, del segundo año es enero de 2014, del tercer año es de enero de 2015, del cuarto año es agosto de 2016 del quinto año es de febrero de 2017 y la del último es de junio del 2018.

Composición de los procesos de la Sección Segunda del Consejo de Estado 2017



Fuente: SIERJU 2012-2017. Cálculos: Despacho Magistrada Diana Alexandra Remolina Botía, 2018. Nota: El corte de la información es de junio del 2018.

SECCIÓN TERCERA

La Sección se divide en tres subsecciones (A, B y C) y la integran un total de 9 magistrados; es la más numerosa de las secciones porque conoce de los casos con mayor litigiosidad para el Estado. Entre sus principales funciones se cuentan: conocer de las controversias de naturaleza contractual; de responsabilidad estatal por daños ocasionados a las personas por la Administración Pública o sus agentes, como lesiones, muerte, afectación o destrucción de la vivienda, desaparición forzada, desplazamiento forzado, entre muchos otros eventos; procesos sobre asuntos agrarios, mineros y petroleros; procesos de expropiación en materia agraria; procesos de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con extinción de dominio; procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales; acciones de grupo; violación de derechos colectivos (acciones populares sobre asuntos contractuales y de violación a la moralidad administrativa; entre otros asuntos que se encuentran en el Reglamento Interno y en las leyes 270 de 1996, 1437 de 2011 y 1395 de 2010.

Decisiones más significativas del período 2017 >

Radicado 25000-23-24-000-2004-0089

R	Clase de Providencia	Sentencia
\bigcirc	Fecha de la Providencia	16 de marzo de 2017
	Radicación	25000232400020040089401 (AP)
â	Tema	Vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público, por celebración de un contrato de compraventa de un inmueble para sede principal del INVIMA, sin contar con el avalúo previo del bien. Cuando este se hizo, arrojó un precio de menos de la mitad de lo que se pactó en el contrato de compra venta.

- 1. Se considera inviable deshacer el negocio jurídico de compraventa del inmueble, porque una decisión en tal sentido podría implicar un desmedro, aún mayor, para el patrimonio del INVIMA, en razón de la pérdida de la valorización comercial del inmueble entre el 2001 y la fecha de la sentencia del Consejo de Estado.
 - Se ordena a la sociedad vendedora, la devolución de las sumas que el INVIMA pagó por el inmueble en exceso de su valor real en el momento de la compraventa.
- 2. Para garantizar la no repetición de tales actos, se ordena al INVIMA y la OEI que difundan el contenido de la sentencia entre todos los servidores de dichas entidades. De igual manera, se dispone que desde el nivel directivo se impartan directrices para que no se repitan actos como los reprochados en la decisión..

Radicado 0500-12-33-1000-2002-01182-01 (36.960)

R	Clase de Providencia	Sentencia
4	Fecha de la Providencia	24 de abril de 2017
	Radicación	36.960
Â	Tema	Ausencia de responsabilidad por la muerte de un estudiante dentro de las instalaciones de una universidad pública por causa de un tercero.

Aspectos para destacar en la providencia

1. Aunque era evidente que la muerte del estudiante la cometieron personas extrañas que ingresaron al centro educativo con armas de fuego, se analiza si la Universidad de Antioquia inobservó el deber de anticipar ese hecho al momento de adoptar el esquema de seguridad dentro de la institución. En efecto, se analizaron los principios a la libertad, a la autonomía y a la intimidad en contraste con la seguridad de los estudiantes que conforman el estudiantado en una escuela de secundaria y de los que hacen parte de una institución universitaria.

Radicado 5400-12-33-1000-1999-00762-01 (47.375)

	Clase de Providencia	Sentencia
3	Fecha de la Providencia	26 de abril de 2017
	Radicación	47.375
Â	Tema	Responsabilidad patrimonial del Estado por contagio de una persona del virus de inmunodeficiencia adquirida (VIH), causada por una transfusión sanguínea efectuada durante una intervención quirúrgica.

- 1. Una de las unidades de sangre que se le transfundieron a la víctima durante un procedimiento quirúrgico carecía de la prueba de VIH o SIDA. Por su parte, la esposa de la víctima también adquirió el virus posteriormente, como consecuencia de las relaciones maritales.
- 2. Falla en el servicio por el comportamiento negligente y descuidado del I.S.S. frente al cumplimiento de sus obligaciones respecto del análisis clínico de sangre con miras a determinar o descartar la presencia de enfermedades transmisibles, entre ellas la del VIH.

Radicado 1300-12-33-1000-2000-00412-01 (37.493)

	Clase de Providencia	Sentencia
3	Fecha de la Providencia	2 de mayo de 2017
	Radicación	37.493
Â	Tema	Responsabilidad médica en ginecoobstetricia. Muerte de paciente posterior a un legrado, por falla del servicio obstétrico y asistencial. Discriminación por causa de género por falta de atención ginecológica adecuada.



- 1. La atención ginecológica exige los máximos estándares de calidad, pues se relaciona con la conservación de la vida de las mujeres y la falta de atención especializada en materia maternofetal conlleva la responsabilidad pública por tratarse de casos de discriminación en razón del género.
- 2. Fundamentos de la falla en el servicio: i) la tardanza en la admisión al servicio hospitalario cuando la víctima acudió por primera vez a consulta externa con síntomas de complicaciones en el embarazo; ii) la práctica del legrado por médico general sin interconsulta o asesoría del área de ginecología y obstetricia; iii) la falta de un adecuado seguimiento postoperatorio, en la medida en que a la mujer se le dio de alta sin previa valoración del especialista; y iv) la tardía remisión al tercer nivel de atención.

Radicado 50001-23-31-000-2000-30072-01(33.945)

R	Clase de Providencia	Sentencia
	Fecha de la Providencia	27 de junio de 2017
	Radicación	33.945
Â	Tema	Responsabilidad de empresa pública por accidente en motocicleta al colisionar contra un obstáculo dejado por la empresa y sin poner la respectiva señalización que advirtiera el peligro.



- 1. Indemnización derivada del fallecimiento de la persona encargada de la economía y cuidados domésticos.
 - En la decisión se precisó que, dadas las cambiantes formas de familia que tienen reconocimiento y protección por parte del Estado, los criterios fijados en la sentencia se extenderían a eventos en los que el hombre es quien desempeña el rol de "amo de casa" o en aquellos en los que la estructura familiar sea monoparental, así como para el caso de parejas del mismo sexo.
- 2. Los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que funge como "encargada de la economía y cuidado del hogar" y que se relacionen tanto con las actividades domésticas como con las de cuidado a su cargo, se consideran como un lucro cesante en cabeza de quienes, comprobadamente, se beneficien directamente de actividades desplegadas por el "ama de casa".

Radicado 4700-12-33-1000-2005-01279-01 (43.672)

	Clase de Providencia	Sentencia
4	Fecha de la Providencia	3 de agosto de 2017
	Radicación	43.672
Â	Tema	Los ciudadanos no pueden sacar provecho de su propia culpa o de sus actuaciones indebidas. Inexistencia de privación injusta de la libertad. Los actores, con su conducta irregular, dieron lugar a que se les restringiera su derecho a la libertad.



- 1. Se trató de más de 80 personas que residían en una vereda en el Departamento de Antioquia y fueron "contratados" por una "empresa" ubicada en la ciudad de Santa Marta, la cual les suministraba vivienda común y alimentación, además del respectivo pago por desempeñarse como cobradores de créditos llamados "gota a gota" o "paga diario", que decomisaban y retenían los bienes de propiedad de los deudores y a quienes se les precluyó la investigación por el delito de extorsión.
- 2. Se rechazó, por completo, una actuación de esa índole, pues los implicados voluntariamente asumieron como propio dicho proceder y pese a ser conscientes del uso arbitrario de su posición dominante, aceptaron su realización, por lo cual, concluyó la Sala, no podían ser beneficiarios de indemnización alguna con cargo al patrimonio público.

Radicado 18001-23-31-000-2011-00092-01(58.029)

R	Clase de Providencia	Sentencia
	Fecha de la Providencia	8 de agosto de 2017
	Radicación	58.029
Â	Tema	Privación injusta de la libertad — La denuncia elevada por un tercero puede comportar la causa determinante del daño



- 1. La privación de la libertad derivada de una decisión que, aunque sea consecuencia del acatamiento de las exigencias legales, supone que la medida de aseguramiento sea injusta y que, por ende, la persona no estaba obligada a soportarla, siempre y cuando se dicte posteriormente una providencia absolutoria.
- 2. Las decisiones que restringieron la libertad de la parte actora fueron producto de unas declaraciones que claramente incurrieron no solo en contradicciones sino, más grave aún, en ocultamiento de información relevante y que supusieron una preparación de uno de los testigos.
 - Se consideró que el comportamiento de las denunciantes resultó externo, imprevisible e irresistible frente a la entidad demandada, dado que, con base en la información por ellas suministrada, el ente investigador impuso la medida restrictiva de la libertad, sin que otra conducta pudiera exigirse del ente demandado.

Radicado 6800-12-33-1000-2009-00295-01 (57.279) acumulado con el expediente 2010-00322

R	Clase de Providencia	Sentencia
	Fecha de la Providencia	4 de septiembre de 2017
	Radicación	57.279
Â	Tema	Efecto de los cambios de jurisprudencia en relación con las competencias de las entidades estatales y los derechos de los administrados.



- 1. Todo cambio de jurisprudencia que altera de manera sustantiva el contenido y alcance de las competencias estatales, de los derechos de las personas o los mecanismos de protección de los mismos, necesariamente debe ser adoptado e interpretado con efecto prospectivo al futuro.
 - Esa consideración se fundó en los principios de la confianza legítima, la buena fe contractual y la seguridad jurídica.
- 2. En el caso particular, confirmó y actualizó la liquidación judicial del contrato que había sido realizada por el Tribunal de primera instancia y denegó la pretensión del contratista en cuanto a la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se le decretó la caducidad del contrato en la etapa de liquidación.
 - La Subsección se apoyó en que para la fecha en que la entidad estatal impuso la sanción, la jurisprudencia del Consejo de Estado estimaba que era viable imponer la caducidad en la etapa de liquidación del contrato.

Radicado 2000-1233-1000-2011-00530-01 (47.011) acumulado con el expediente 2000-12-33-1000-2011-00531-01 (46.225)

	Clase de Providencia	Sentencia
	Fecha de la Providencia	12 de octubre de 2017
	Radicación	47.011 y 46.225
<u></u>	Tema	Protección a la integridad física y sexual de la mujer. Privación injusta de la libertad no se configura cuando el procesado, con su conducta reprochable e irresponsable, da lugar a la imposición de la medida de aseguramiento.



- 1. Se cuestionó la actuación del demandante, quien, en presencia de 3 hombres más que lo observaban —uno de ellos armado—, en horas de la madrugada, sostuvo actos sexuales en un espacio público con una menor de edad que presentaba trastornos mentales y, además, se encontraba en estado de embriaguez.
- 2. Se rechazó todo acto degradante de la integridad física y sexual de la mujer, máxime tratándose de una menor de edad, por lo cual la Sala consideró que el actor y su grupo familiar no podían acceder a alguna clase de indemnización alguna con cargo al erario.

Radicado 7000-12-33-1000-1998-00828-01 (40.447)

	Clase de Providencia	Sentencia
4	Fecha de la Providencia	13 de diciembre de 2017
	Radicación	40.447
â	Tema	Responsabilidad del Estado por masacre selectiva en reten ilegal realizado por Autodefensas en la vía que conduce de Toluviejo, Sincelejo y San Antonio de Palmito a Colosó (Sucre).

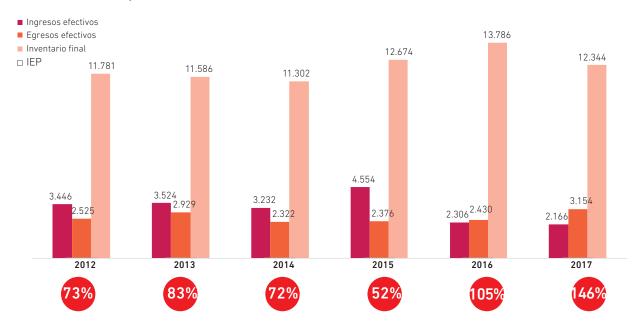
Aspectos para destacar en la providencia

- 1. Las partes del conflicto, entre las que está la fuerza pública del Estado colombiano, se encuentran atadas al principio de distinción, según el cual, se debe diferenciar a los combatientes de los no combatientes. Si en una actuación armada se concreta la muerte o la tortura de no combatientes, la misma se torna en un ataque ilegítimo que vulnera el derecho internacional humanitario e incluso, puede llegar a configurarse en un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra, comportamientos que de provenir del aparato estatal, implicarían su falla en la prestación del servicio y el compromiso de su responsabilidad patrimonial.
- 2. Para el día en que ocurrieron los hechos, la Armada Nacional retiró de la zona una unidad militar que pudo percatarse de las conductas abiertamente ilegales de las ACCU y, por ende, actuar de conformidad con sus funciones para la protección de los derechos de la población civil.

La Armada Nacional y la Policía Nacional sabían, de manera previa, sobre la realización de la masacre y, en una distorsión de sus funciones, intencionadamente no hicieron nada para evitarla, pues por el contrario ayudaron en su planeación y buscaron evitar su obstaculización en tanto consideraron que se beneficiaban de ella.

Estadísticas de productividad de la Sección Tercera

Movimiento de procesos de la Sección Tercera 2012-2017)



Fuente: SIERJU 2012-2017. Cálculos: Despacho Magistrada Diana Alexandra Remolina Botía, 2018.

Nota: Los cortes de la información del primer año es febrero de 2013, del segundo año es enero de 2014, del tercer año es de enero de 2015, del cuarto año es agosto de 2016 del quinto año es de febrero de 2017 y la del último es de junio del 2018.

SECCIÓN CUARTA

La Sección está integrada por 4 magistrados y sus principales funciones, entre otras, son las de: i) conocer los procesos de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas; ii) procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa; iii) de la legalidad de los actos administrativos, diferentes a los laborales, expedidos por el Conpes, la Superintendencia Financiera, el Banco de la República, el Ministerio de Comercio Exterior y Fogafín; y iv) acciones de nulidad y restablecimiento contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo y asuntos relacionados con el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Decisiones más significativas del período 2017)

Radicado 05001-23-31-000-2006-03646-01(20849)

R	Clase de Providencia	Sentencia
(<u>J</u>)	Fecha de la Providencia	25 de octubre de 2017
	Radicación	05001-23-31-000-2006-03646-01(20849)
	Tema	Valoración de las circunstancias de hecho y de derecho que rodean la omisión del contribuyente para la imposición de sanciones en materia tributaria. Procedencia del levantamiento de la sanción por no presentar la declaración electrónica de retención en la fuente, cuando se prueba que el sancionado hizo actuaciones tendientes a cumplir la obligación de declarar y realizó el pago.

Aspectos para destacar en la providencia

 Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se declara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se impuso la sanción por no declarar. A título de restablecimiento del derecho, se declara que la demandante no está obligada al pago de la sanción.

- 2. El hecho objetivo de no presentar una declaración tributaria constituye una infracción administrativa sancionable, pues así está tipificado en la normativa tributaria (Ley 1819 de 2016). No obstante, el agente responsable puede ser exonerado de la sanción en la medida en que pruebe que cumplió la obligación, o que no la cumplió por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, o que a pesar de que el hecho se tipificó, no causó un daño.
- 3. Para imponer sanciones en materia tributaria, se deben valorar las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon la omisión del contribuyente. Aunque, según la Corte Constitucional (Sentencia C-160 de 1998), en principio es dable inferir que actúa de manera negligente quien omite el deber de declarar, se deben analizar los hechos del caso a efectos de establecer si la omisión ocurrió porque la operación se hizo deliberadamente o por culpa. En estos eventos, el principio de culpabilidad supone analizar las razones expuestas por el recurrente como justificadoras del incumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- 4. En ese sentido, cuando se alegan fallas en el sistema electrónico de la DIAN, no son de recibo las exigencias desproporcionadas e irrazonable de la entidad, como la de insistir en imponer la sanción por el hecho de que la demandante no se comunicó con el área encargada de recibir los reportes de las fallas, pese a que se demostró que la parte actora acudió a la ayuda de un funcionario de la DIAN, quien testificó que sí se pudo haber dado la referida falla.
- 5. En el caso se probó que la parte actora hizo actos tendientes a cumplir, conforme a la ley, la obligación tributaria, y que acudió a la propia DIAN para que le ayudara a cumplir el deber que, finalmente, se cumplió, en lo sustancial, mediante el pago de las retenciones causadas. Aunque es un hecho cierto que la obligación formal de declarar no se cumplió, para la Sala, no hay pruebas que permitan imputar ese hecho a la parte actora ni que le permitan inferir que actuó de manera temeraria con la intención dolosa o culposa de causar daño al erario.

Radicado 68001-23-33-000-2013-00798-01(20959)

		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
R	Clase de Providencia	Sentencia
	Fecha de la Providencia	6 de septiembre de 2017
	Radicación	68001-23-33-000-2013-00798-01(20959)
<u></u>	Tema	Devolución del impuesto sobre las ventas pagado por la compra de bienes, servicios e insumos para el desarrollo de los programas de extensión contratados por las instituciones estatales y oficiales de educación superior.
		Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.



- 1. El Presidente de la República reglamentó el artículo 92 de la Ley 30 de 1992 que garantiza la devolución del IVA pagado por las instituciones oficiales de educación superior, causado por la compra de bienes, insumos y servicios, con una clara política de atenuar los costos educativos.
- 2. El beneficio tributario busca asegurar que los bienes y servicios que originaron el IVA objeto de devolución, sean para uso exclusivo de las universidades oficiales y se debe tener en cuenta que el mismo no distingue la actividad o fin misional, sino que está previsto, de forma amplia, para bienes, insumos y servicios adquiridos para el uso exclusivo de la respectiva institución, dentro del fin educativo que consagra la ley.
- 3. El requisito de exclusividad, que se exige para la procedencia de la devolución, no se incumple cuando los bienes y servicios adquiridos por la institución tienen la finalidad de cumplir contratos suscritos con terceros, en desarrollo de programas de extensión adelantados en beneficio de la comunidad, dado que, a través de tales programas, también se cumplen los fines y objetivos de la educación superior, para los cuales están legalmente previstas las instituciones estatales y oficiales de educación superior.

Radicado 25000-23-37-000-2014-00102-01(22236)

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Clase de Providencia	Sentencia
Fecha de la Providencia	29 de noviembre de 2017
Radicación	25000-23-37-000-2014-00102-01(22236)
Tema	Legitimación del garante para demandar directamente los actos sancionatorios por devolución improcedente.
	Actos que se deben notificar al garante con responsabilidad solidaria para el ejercicio de su derecho de defensa.
	Aplicación oficiosa del principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio tributario.
	Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- 1. En caso de devolución con garantía, las aseguradoras están legitimadas para demandar directamente los actos que imponen al contribuyente sanción por devolución improcedente, por ser las entidades que expiden la póliza que se anexa con la solicitud de devolución; póliza que constituye la garantía a favor de la Nación ante el eventual reintegro al fisco de las sumas cuya devolución no sea procedente.
- 2. La legitimación que tiene el garante con responsabilidad solidaria para ejercer el derecho de defensa frente a los actos sancionatorios, trae consigo que con su actuar puedan ser anulados total o parcialmente dichos actos, de modo que la situación del contribuyente sancionado puede resultar modificada, incluso sin que haya participado en instancia alguna del proceso, en defensa de sus intereses.
- 3. En los casos de devolución amparados con póliza de garantía, la resolución sanción es el acto que declara la improcedencia de la devolución y ordena el correspondiente reintegro y, por ende, el que determina la exigibilidad de la obligación garantizada. En consecuencia, la resolución sanción debe ser notificada a la compañía de seguros para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- 4. Los actos expedidos dentro del proceso de determinación del tributo (requerimiento especial, liquidación oficial de revisión y resolución confirmatoria) no deben ser notificados al garante, por cuanto el artículo 860 solo exige que se notifique la liquidación oficial de revisión al contribuyente, que es el titular de la relación jurídica tributaria sustancial, calidad que no tiene la sociedad garante.
- 5. En aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria tributaria, previsto en el artículo 293 de la Ley 1819 de 2016, de oficio, procede la nulidad parcial de los actos administrativos que impusieron la sanción por devolución improcedente, en el sentido de reducir la sanción del 50% de los intereses de mora sobre el mayor impuesto liquidado al 20% del valor devuelto indebidamente, así como la sanción adicional por utilizar documentos falsos o hacer fraude para obtener la devolución del 500% al 100% del monto devuelto o compensado.

Radicado 76001-23-31-000-2010-01996-01(20233)

		~
R	Clase de Providencia	Sentencia
3	Fecha de la Providencia	29 de junio de 2017
	Radicación	76001-23-31-000-2010-01996-01(20233)
\$	Tema	Procedencia de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos por adquisición de una planta farmacéutica dada en arrendamiento a un tercero, al demostrarse que la inversión se efectuó respecto de actividades que, si bien no son las que preponderantemente le generan renta a la empresa, se encuentran dentro de su objeto social y participan de manera directa y permanente en la generación de la renta. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.



- 1. Se acepta la deducción por inversión en activos fijos reales productivos respecto de una planta farmacéutica adquirida por la actora, por el sistema de *leasing* con opción de compra, y que entregó en arrendamiento a un tercero, porque la inversión participó de manera directa y permanente dentro de las actividades generadoras de renta de la actora, entre las cuales está adquirir bienes para darlos en arrendamiento y la distribución y venta de productos farmacéuticos.
- 2. De conformidad con el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 63 de la Ley 863 de 2003 y reglamentado por el Decreto 1766 del 2004, la procedencia de la deducción se sujetaba al cumplimiento de los siguientes tres requisitos: la adquisición del activo fijo real productivo, la utilización del activo en la actividad productora de renta del contribuyente y, en general, la solicitud de la deducción en el año de adquisición del activo.
- 3. Según los artículos 99 y 110 numeral 4) del Código de Comercio, la capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de las empresas o actividades previstas en su objeto social. Así, todas las actividades que hacen parte del objeto social constituyen para la demandante actividades que potencialmente le generan renta, independientemente de que ejerza unas actividades de manera preponderante y otras que no lo sean tanto.

- **4.** La actora tiene derecho a la deducción especial del artículo 158-3 del E.T., por la inversión que efectuó en la planta farmacéutica, pues se trata de un activo fijo que adquirió en el año gravable 2005, formó parte de su patrimonio y participó, de manera directa y permanente en sus actividades productoras de renta.
 - El artículo 158-3 del E.T no previó la deducción especial solo para los productores de bienes y como la actora tiene varias actividades que le generan renta, al entregar en arrendamiento la planta farmacéutica, ésta participa directamente en una de sus actividades productoras de renta, que consiste en adquirir toda clase de bienes para darlos en arrendamiento. Además, la planta también participa de otra de las actividades productoras de renta de la actora: la distribución de productos farmacéuticos.
 - 5. Es indiferente que la planta farmacéutica también participe directamente en la actividad productora de renta del tercero arrendatario, cuyo objeto social es similar al de la actora, pues las empresas pueden desarrollar sus actividades comerciales con bienes propios o arrendados. Además, al no ser dueña de la planta, la arrendataria no puede solicitar la deducción especial por la inversión en dicho activo fijo.

Radicado 63001-23-31-000-2011-00261-01(22570)

		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	Clase de Providencia	Sentencia
4	Fecha de la Providencia	15 de junio de 2017
	Radicación	63001-23-31-000-2011-00261-01(22570)
\$	Tema	Ilegalidad de la sanción impuesta a uno de los cónyuges adjudicatarios en la liquidación de una sociedad conyugal -al incluir los gananciales dentro de los ingresos brutos que se tuvieron en cuenta para determinar la obligación de presentar la información exógena de que trata el art. 631 del E.T., pese a que ese rubro no forma parte de tales ingresos, porque no incrementa el patrimonio de los cónyuges -por no informar en medios magnéticos. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.



- 1. Se confirma el fallo apelado, que anuló los actos por los cuales se impuso a la demandante sanción por no informar en medios magnéticos por el año gravable 2006 y, a título de restablecimiento del derecho, declaró que la misma no está obligada al pago de la sanción.
- 2. Los gananciales no constituyen ingreso para el adjudicatario en la liquidación de la sociedad conyugal, en la medida que no reúnen la condición exigida en el artículo 26 del Estatuto Tributario, esto es, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción.
- 3. Los gananciales adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal no hacen parte de los ingresos brutos que se tienen en cuenta para determinar la obligación de presentar la información exógena de que trata el art. 631 del E.T., porque no incrementan el patrimonio de los cónvuges.
- 4. Una vez liquidada la sociedad conyugal los bienes que conformaban el activo de dicha sociedad no producen realmente un incremento neto del patrimonio de ninguno de los cónyuges, toda vez que desde el matrimonio y durante la vigencia de la sociedad conyugal se conforma una sociedad de bienes y estos hacen parte del patrimonio de los consortes desde el momento en que generan el correspondiente ingreso.
- 5. En consecuencia, como los "ingresos brutos" de la demandante en el año gravable 2005 no superaron el tope fijado en la Resolución DIAN 12807 del 2006, no estaba obligada a suministrar la información exigida en dicha resolución, hecho que tornó improcedente la sanción impuesta en los actos demandados.

Radicado 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950)

		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
R	Clase de Providencia	Sentencia
	Fecha de la Providencia	12 de octubre de 2017
	Radicación	11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950)
\bigcirc	Tema	Deducción por regalías.
		llegalidad de la definición general de la procedibilidad de la deducción por regalías, a través de un concepto.
		Métodos de interpretación de la ley tributaria.
		Análisis de la procedencia de la deducción, en cada caso concreto, frente a contribuyentes distintos a las entidades descentralizadas.
		Medio de control de nulidad.

- 1. Se anuló el Concepto 015766 de 2005, expedido por el Jefe de la Oficina Nacional de Normativa y Doctrina de la DIAN, que frente al problema jurídico ¿Son deducibles las regalías que los contribuyentes diferentes a las entidades descentralizadas, pagan por la explotación de recursos naturales no renovables?, sostenía la tesis de que las regalías causadas por la explotación de recursos naturales no renovables eran deducibles para la determinación de la renta líquida, sin distinción de la clase de contribuyente y siempre que se cumplieran los requisitos exigidos por la legislación tributaria para la procedencia de las deducciones.
- 2. La doctrina tributaria ha propugnado porque la interpretación normativa no se quede en la parte literal de los textos legales, sino que busque la armonía y correspondencia con la ley en conjunto, a partir del análisis lógico de la ley, ya sea reduciendo el alcance literal de la norma o extendiéndolo, cuando quiera que haya dicho menos de lo que lógicamente debió decir, salvo en lo que atañe a los elementos esenciales de la obligación tributaria pues, en virtud del principio de legalidad, ellos son reserva del legislador, quien puede establecerlos directamente o fijar los parámetros para hacerlos determinables.
- **3.** El artículo 116 del Estatuto Tributario, que regula la deducción de impuestos, regalías y contribuciones pagadas por organismos descentralizados señala que "Los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes".

- Al aplicar el método de interpretación teleológico para establecer el verdadero sentido y alcance del artículo 116 del ET, la Sala concluyó que no permitía llegar a la conclusión contenida en el Concepto 015766 de 2005, lo que condujo a su nulidad, por indebida interpretación del citado artículo 116.
 - Ello, por cuanto del análisis del antecedente del artículo 116 del ET, contenido en el artículo 38 de la Ley 75 de 1986, que posteriormente fue incorporado al inciso primero del citado artículo 116 del ET, la Sala infirió que el propósito del legislador fue corregir un error de redacción consistente en que, dado el tenor literal de la norma, las entidades descentralizadas, desde el Decreto Ley 1979 de 1974, aplicaban la deducción de los impuestos, regalías, participaciones y otras contribuciones, al impuesto de renta y no a la renta bruta. Por ende, lo pretendido con la reforma fue equiparar el tratamiento de la deducción como tal o, en otras palabras, darle el tratamiento que tienen todas las deducciones, para así conjurar el trato desigual e inequitativo que propició el artículo 6 del Decreto 1979 de 1974, en cuanto al tratamiento de las deducciones liquidadas por dichos organismos, para hacerlo acorde con la normativa que regula el sistema ordinario de depuración (art. 26 del ET).
 - 5. En consecuencia, se declara la nulidad del Concepto DIAN 015766 de 2005, sin perjuicio de que frente a los demás contribuyentes y en cada caso concreto, se analice si la deducción por pago de regalías reúne los requisitos del artículo 107 E.T., pues, su procedibilidad no puede ser definida, de manera general, vía concepto.

Radicado 15001-23-33-000-2012-00121-00 (20943)

Clase de Providencia	Sentencia
Fecha de la Providencia	13 de septiembre de 2017
Radicación	15001-23-33-000-2012-00121-00 (20943)
Tema	Procedencia de la facultad de revisión de las declaraciones de retención y autorretención.
	Ilegalidad de la liquidación oficial de revisión de la declaración privada de autorretención del impuesto de industria y comercio cuando, en fallo judicial, se determina que el autorretenedor no es sujeto pasivo del tributo respecto del periodo y por los mismos hechos por los que se fiscalizan las declaraciones privadas de autorretención del mismo gravamen.
	Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- 1. Se confirmó el fallo apelado, que anuló las liquidaciones oficiales de revisión de las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio que ISAGEN S.A. E.S.P. presentó respecto de ciertos periodos del año 2008 para, en su lugar, dejar en firme las declaraciones privadas del referido impuesto.
- 2. De conformidad con los artículos 370 y 702 del Estatuto Tributario, la administración de impuestos puede revisar, a través de liquidaciones oficiales de revisión, las declaraciones que presentan los agentes retenedores y autorretenedores, con el fin de determinar si los valores declarados se ajustan a la realidad.
- **3.** En el Municipio de Tuta, la obligación de autorretener surge del hecho de percibir ingresos por el desarrollo de *actividades gravadas* (Acuerdo 023 de 2006, artículo 6 literal b).
- 4. Mediante sentencia del 23 de agosto de 2017, Exp. 22086, M.P. (E). Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto se anularon los actos administrativos mediante los cuales el Municipio de Tuta modificó la declaración privada del impuesto de industria y comercio presentada por ISAGEN respecto de los mismos periodos y por idénticos supuestos fácticos y jurídicos a los discutidos en el presente proceso, porque consideró que la venta de energía por parte de ISAGEN a DIACO, durante el año gravable 2008, no estaba gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 5. Como en sentencia judicial se concluyó que ISAGEN no era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el año gravable 2008, por los ingresos percibidos de la venta de energía a la empresa DIACO, supuesto que dio lugar a la expedición de las liquidaciones oficiales de revisión modificatorias de las declaraciones privadas de autorretención presentadas por esa empresa respecto de los mismos periodos discutidos, carece de sustento la modificación propuesta por la Administración y, por ende, procede su anulación.

Radicado 25000-23-36-000-2017-00431-01(AC)

R	Clase de Providencia	Impugnación Acción de Tuela
(1)	Fecha de la Providencia	20 de septiembre de 2017
	Radicación	25000-23-36-000-2017-00431-01(AC)
Ţ	Tema	Discriminación con enfoque diferencial y de género
	Entidad(es) exhortadas(s)	Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General la Nación – Localidad Chía



- 1. Se exhortó a la Procuraduría General de la Nación para que estudie la posibilidad de ejercer su poder preferente, con el fin de asumir el conocimiento del proceso disciplinario iniciado por queja presentada por Ximena Alejandra Cáceres Gacha.
- 2. Exhortar a la Fiscalía General la Nación Localidad Chía con el propósito de que adopte los correctivos necesarios para evitar que sus funcionarios incurran en conductas discriminatorias o en prejuicios de género, y para que se abstenga de imponer barreras u obstáculos de género para esclarecer situaciones de violencia silenciosa contra la mujer, y para que reciba las respectivas denuncias penales absteniéndose de imponer requisitos diferentes a los dispuestos en la ley.

Radicado 44001-23-33-000-2016-01352-01(AC)

Clase de Provider	ncia	Acción de tutela
Fecha de la Provi	dencia	18 de mayo de 2017
Radicación		44001-23-33-000-2016-01352-01(AC)
Tema		Los miembros de la comunidad indígena Wayúu ubicada en el sector de Sigmana, en inmediaciones del Municipio de Manaure, de la que es autoridad tradicional, atraviesan por una precaria situación, consecuencia de la crisis humanitaria que atraviesa el Departamento de La Guajira debido a la falta de agua potable, alimentos de primera necesidad, servicios de salud integral y falta de eficacia de las entidades gubernamentales en las labores de inspección, vigilancia y control, para garantizar que el presupuesto destinado a las comunidades indígenas cumpla su objetivo.

- Se enfatiza en la importancia del papel del Ministerio de Educación Nacional, como cartera que tiene a cargo la orientación, ejecución y articulación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), cuya inoperancia está íntimamente relacionada con la problemática de desnutrición infantil padecida por la comunidad Wayuu.
- 2. La sentencia desarrolla en extenso el principio de corresponsabilidad, el marco jurídico y las medidas con enfoque diferencial, referenciando la doble connotación como sujetos de especial protección derivada de la condición de pertenencia a un grupo étnico y de ser menores de edad, con relación a la adopción de medidas necesarias para superar la crisis humanitaria por desnutrición que afecta al pueblo Wayúu.
- 3. La Sala estima necesario invitar a la Corte Constitucional para que en sede de revisión, si encuentra cumplidos los requisitos, declare el estado de cosas inconstitucionales por la crisis humanitaria que afronta la etnia Wayúu, asentada en el departamento de La Guajira.

Radicado 11001-03-15-000-2016-00870-01(AC)

Acción de Tuela
15 de noviembre de 2017
11001-03-15-000-2016-00870-01(AC)
Tutela contra providencia judicial que declaró probada la excepción de cosa juzgada en relación con las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el accionante, beneficiario del régimen de transición, contra la UGPP, tendiente a la reliquidación de la pensión de jubilación.

- 1. Las autoridades judiciales desconocieron el precedente consolidado por el Consejo de Estado sobre la posibilidad de solicitar judicialmente la reliquidación pensional sobre mesadas que no han sido objeto de debate en un proceso anterior.
- 2. El precedente vinculante de esta corporación permite que se estudie nuevamente la reliquidación pensional únicamente frente a las mesadas que han sido causadas con posterioridad al fallo que adquirió firmeza dentro del proceso ordinario que adelantó por primera vez el demandante a efectos de que se reliquidara su pensión de vejez incluyendo para efectos de determinar el monto de la pensión, el 75% de la suma de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.
- 3. Los efectos de la cosa juzgada en este caso deben relativizarse en el sentido de que las mesadas pensionales que fueron objeto de debate jurídico en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho anterior, no pueden ser objeto de la nueva demanda. Sin embargo, en razón a que el derecho a la seguridad social en pensiones se materializa a través de mesadas que son de tracto sucesivo, resulta claro que en relación con las mesadas que se causaron con posterioridad a la decisión, corresponde a la autoridad judicial accionada analizar la procedencia de la inclusión de los factores salariales a partir de las nuevas mesadas.

Radicado 11001-03-15-000-2017-02556-00(AC)

	Clase de Providencia	Acción de Tuela
(1)	Fecha de la Providencia	15 de noviembre de 2017
	Radicación	11001-03-15-000-2016-00870-01(AC)
Î	Tema	Acción de tutela
رځک		

- 1. La Sala estimó que la autoridad judicial demandada sí incurrió en defecto fáctico. por cuanto omitió valorar la respuesta al exhorto 287, que aportaba datos importantes sobre la sospecha del Ejército Nacional en cuanto a la existencia de minas antipersona en la zona rural del municipio de Dabeiba.
- 2. La obligación de los Estados contenida en el numeral 2 del artículo 5º de la Convención de Ottawa, relativa a la identificación y demarcación de las zonas en las que se sepa o sospeche que hay minas antipersona no está sujeta a un plazo determinado, sino que, por el contrario, exige el cumplimiento de manera imperativa. De conformidad con lo anterior, la Sala estimó que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado incurrió en defecto sustantivo al interpretar erróneamente lo dispuesto en el informe final de la décima reunión de Estados parte de la Convención de Ottawa, pues la ampliación del plazo que se otorgó a Colombia solo era aplicable para el compromiso del numeral 1 del artículo 5° de la Convención, pero no cobijaba la obligación de identificar y demarcar las zonas en las que se sospechara que hubiere minas antipersona.
- 3. La Sala dejó sin efectos las providencias del 26 de abril de 2017 (sentencia de reparación directa) y del 22 de junio de 2017 (auto que resuelve adición, aclaración y nulidad), dictadas por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En consecuencia, ordenó que, en el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la providencia de tutela, se profiera una nueva sentencia en la que atienda las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Radicado 25000-23-36-000-2017-01180-01(AC)

Clase de Providencia	Sentencia
Fecha de la Providencia	12 de octubre de 2017
Radicación	25000-23-36-000-2017-01180-01(AC)
Tema	Acción de tutela

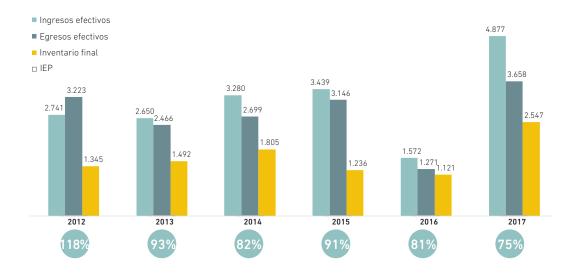
Aspectos para destacar en la providencia

- 1. La Sala considera que en el caso concreto la acción de tutela es procedente porque no existe un medio de defensa idóneo que garantice los derechos invocados por el actor, en tanto, el acto por el cual la Unidad Administrativa Especial, DIAN responde el recurso de reposición, no puede ser controvertido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por no ser un acto definitivo.
- 2. Para determinar si una fundación constituida en el año 2007 pertenece al régimen tributario especial, requiere ser calificada por la Unidad Administrativa Especial, DIAN. No obstante, el procedimiento está sujeto a reglamentación por parte del Gobierno Nacional, proyecto que aún no ha sido aprobado. En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad a la Administración Tributaria por no calificar y admitir entidades sin ánimo de lucro en el Régimen Tributario Especial, pues no puede *motu proprio* fijar pautas procedimentales a fin de otorgar prerrogativas fiscales; máximo teniendo en cuenta que en los términos del artículo 19 del Estatuto Tributario, por regla general, las entidades sin ánimo de lucro se asimilan a sociedades nacionales
- 3. Se insta al Gobierno Nacional para que, al momento de aprobar el Decreto Reglamentario del Régimen Tributario Especial, garantice a las entidades sin ánimo de lucro creadas en el año 2017 y que sean admitidas como del Régimen Tributario Especial, el tratamiento fiscal propio del Régimen Tributario Especial para el año gravable 2017, y en todo caso, se garantice la devolución de las retenciones y autoretenciones efectuadas.

Se ordena remitir copia del fallo al Gobierno Nacional y al Ministerio de Hacienda.

Estadísticas de productividad de la Sección Cuarta

Movimiento de procesos de la Sección Cuarta 2012-2017)



Fuente: SIERJU 2012-2017. Cálculos: Despacho Magistrada Diana Alexandra Remolina Botía, 2018.

Nota: Los cortes de la información del primer año es febrero de 2013, del segundo año es enero de 2014, del tercer año es de enero de 2015, del cuarto año es agosto de 2016 del quinto año es de febrero de 2017 y la del último es de junio del 2018.

Composición de los procesos de la Sección Cuarta 2017



Fuente: SIERJU 2012-2017. Cálculos: Despacho Magistrada Diana Alexandra Remolina Botía, 2018. Nota: El corte de la información es de junio del 2018.

SECCIÓN QUINTA

La Sección Quinta está integrada por 4 magistrados y sus funciones, entre otras, son las de conocer: i) los procesos de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de contenido electoral, distintos de los de carácter laboral; ii) procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos de las autoridades del orden nacional; iii) procesos relacionados con los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas; y iv) recursos, incidentes y demás aspectos relacionados con los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva; entre otras funciones mencionadas en el Reglamento Interno y en las leyes 270 de 1996 y 1437 de 2011.

Decisiones más significativas del período 2017

Radicado 68001-23-33-000-2017 -00575-01

R	Clase de Providencia	Fallo de tutela
	Fecha de la Providencia	19 de julio de 2017
	Radicación	68001-23-33-000-2017 -00575-01
₽	Tema	Vendedor informal; sujeto de especial protección; vulneración de los derechos al trabajo, al mínimo vital, derecho a la reubicación definitiva.

Aspectos para destacar en la providencia

1. Se analiza la calidad de sujetos de especial protección de los vendedores ambulantes y la necesidad de adoptar medidas encaminadas a garantizar el derecho al trabajo de estos en condiciones dignas y la tensión entre este derecho y el espacio público.

Radicado 11001-03-15-000-2017-01977-01

	Clase de Providencia	Sentencia
4	Fecha de la Providencia	7 de diciembre de 2017
	Radicación	11001-03-15-000-2017 -01977-01
Â	Tema	Acción de tutela contra providencia judicial; caducidad de la acción de reparación directa; conflicto armado; derecho de acceso a la administración de justicia

Aspectos para destacar en la providencia

1. Se analiza el principio de acceso a la administración de justicia en el marco del conflicto armado. En acciones de reparación directa por daños causados por delitos de lesa humanidad y violación a derechos humanos, la caducidad debe computarse de forma más flexible tomando como punto de partida el momento en que los demandantes pudieron acceder a la Administración de Justicia.

Radicado 11001-33-42-053-2017-00286-01

	Clase de Providencia	Acción de cumplimiento — resuelve impugnación
	Fecha de la Providencia	14 de diciembre de 2017
	Radicación	11001-33-42-053-2017-00286-01
Â	Tema	Mandato imperativo e inobjetable, incorporación de la perspectiva de género en la malla curricular de las instituciones educativas.
	Entidad(es) exhrotad(as)	Ministerio de Educación Nacional

$\begin{bmatrix} \stackrel{\frown}{\mathbb{E}} \\ \stackrel{\frown}{\mathbb{E}} \end{bmatrix}$ Aspectos para destacar en la providencia

 Se analiza la obligación de los servidores públicos que tengan a su cargo competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres de recibir preparación en: i) formación en género; ii) Derechos Humanos; y iii) Derecho Internacional Humanitario.

Radicado 11001-03-24-000-2016 -00484-00

	Clase de Providencia	Sentencia
	Fecha de la Providencia	5 de diciembre de 2017
	Radicación	00484
Î	Nulidad por Inconstitucionalidad Decreto presidencial	El artículo 257-A de la Constitución Política es una norma incompleta. No habilita al Presidente de la República para dictar un decreto autónomo constitucional. La convocatoria debe ser reglada por la ley, conforme a la regla general del artículo 126 superior.

Aspectos para destacar en la providencia

- 1. La potestad reglamentaria del Presidente de la República, consagrada en el artículo 189, numeral 11 constitucional, tiene como fin la reglamentación de la ley y no de la Constitución. La Constitución no le confirió al Presidente de la República la facultad expresa de reglamentar la convocatoria pública.
- 2. Los decretos constitucionales autónomos reglamentan la Carta Política sin mediación de ley o de otra norma con fuerza de ley, de manera tal que su validez sólo se verifica frente a ésta y la potestad constitucional para expedirlos debe ser expresa.

Radicado 11001-03-15-000-2016 -01503-00

	Clase de Providencia	Sentencia
4	Fecha de la Providencia	21 de junio de 2017
	Radicación	01503
\bigcirc	Perdida de investidura	Acción de tutela contra providencia judicial; caducidad de la
	Causal de tráfico de influencias debidamente comprobado	acción de totela contra providencia judicial, caddedad de la acción de reparación directa; conflicto armado; derecho de acceso a la administración de justicia.

- 1. El Congresista bien puede solicitarle al servidor público un beneficio en dinero y/o dádiva para sí o para un tercero, sin embargo, la conducta se configura aun cuando el servidor público no accede, porque basta la simple solicitud.
- 2. El tráfico de influencias queda estructurado a pesar de no haberse establecido el provecho que pretendía obtener el demandado, ya que lo que cuestiona esta causal no es la consecución del beneficio, sino la irregularidad de la conducta puesta en marcha por guien ostenta un cargo representativo de elección popular.

	Clase de Providencia	Sentencia
\bigcirc	Fecha de la Providencia	21 de junio de 2017
	Radicación	01503
	Recurso extraordinario de revisión Causa del numerla 7 del artículo 250 del CPACA	No son susceptibles de revisión con base en la causal 7 del artículo 250, las sentencias que niegan la prestación periódica, ni tampoco los son aquellas resuelvan sobre aspectos posteriores al reconocimiento, en particular los concernientes a su reliquidación, factores dejados de incluir y, en general, modificación o discusión de su monto.

- 1. Si el reconocimiento de la prestación periódica se hace por acto administrativo, la entidad impugnante debió promover la acción de lesividad y no el recurso extraordinario de revisión, el cual solo se dirige contra sentencias.
- 2. Esta causal representa que al momento de la presentación del recurso se examine: i) que la sentencia que se acusa, declaró el reconocimiento de una pensión; ii) excluye decisiones cuando el objeto de análisis en el proceso ordinario recayó en cuestiones diferentes al reconocimiento del derecho; y iii) cuando las razones que se invoquen para explicar la pérdida del derecho se verifiquen con posterioridad a la expedición de la sentencia.

Radicado 52001-23-33-000-2016-00637-02

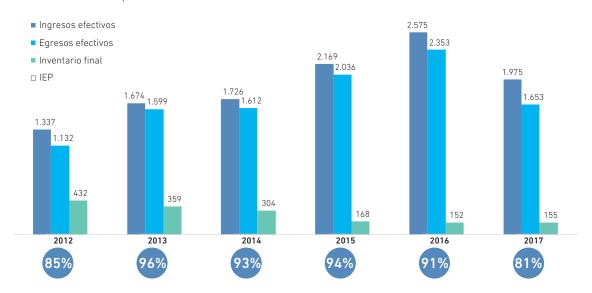
R	Clase de Providencia	Sentencia
\bigcirc	Fecha de la Providencia	9 de noviembre de 2017
	Radicación	52001-23-33-000-2016-00637-02
Î	Tema	Diferencias entre el concepto de minorías y grupos de oposición políticas al interior de las corporaciones públicas, con miras al proceso de elección de sus mesas directivas.



- 1. Se aclara que no es posible señalar que las nociones de 'minorías políticas' y 'partidos políticos que se declaren en oposición' resulten equivalentes o sinónimas, lo anterior teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, en Sentencia C-122 del 1 de marzo de 2011 y la jurisprudencia de la Sala Electoral del Consejo de Estado¹, han establecido que las prerrogativas dadas por la Constitución y la ley para las minorías políticas y para la oposición, deben entenderse bajo la óptica que al interior del artículo 112 Superior se regulan dos materias diferentes.
- 2. No es cierto que exista una aplicación independiente y autónoma de la ley 1551 de 2012, frente a la Constitución pues, por el contrario, en interpretación sistemática y armónica tanto el artículo 112 Superior como el artículo 22 ibídem, se crea un equilibrio participativo en el que para el caso de la mesa directiva de los concejos municipales, compuesta de un presidente, un primer y un segundo vicepresidente, se prevé la asignación de la primera vicepresidencia para la oposición, garantizando la participación de minorías, así como de las agrupaciones políticas diferentes a estas calificaciones, en la mesa directiva y en cualquiera de los dos puestos restantes.

Estadísticas de productividad de la Sección Quinta

Movimiento de procesos de la Sección Quinta 2012-2017



Fuente: SIERJU 2012-2017. Cálculos: Despacho Magistrada Diana Alexandra Remolina Botía, 2018.

Nota: Los cortes de la información del primer año es febrero de 2013, del segundo año es enero de 2014, del tercer año es de enero de 2015, del cuarto año es agosto de 2016 del quinto año es de febrero de 2017 y la del último es de junio del 2018.

Composición de los procesos de la Sección Quinta 2017



Fuente: SIERJU 2012-2017. Cálculos: Despacho Magistrada Diana Alexandra Remolina Botía, 2018. Nota: El corte de la información es de junio del 2018.

Estadísticas generales de la actividad del Consejo de Estado 2017

Movimiento de procesos del Consejo de Estado 2012-2017



Fuente: SIERJU 2012-2017. Cálculos: Despacho Magistrada Diana Alexandra Remolina Botía, 2018.

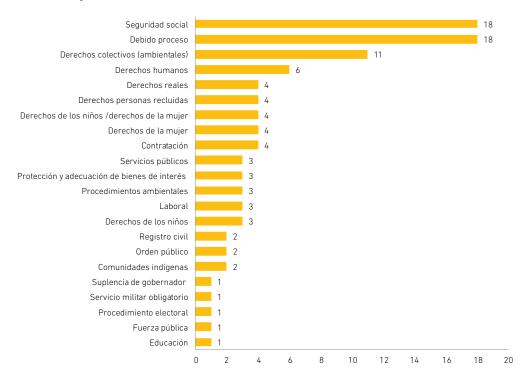
Nota: Los cortes de la información del primer año es febrero de 2013, del segundo año es enero de 2014, del tercer año es de enero de 2015, del cuarto año es agosto de 2016 del quinto año es de febrero de 2017 y la del último es de junio del 2018.

Exhortos

El exhorto es un requerimiento en el que, con ocasión de una decisión judicial, el juez hace notar a una de las partes -por lo general la demandada- o a un tercero concernido en el contexto del caso, la pertinencia de realizar los actos necesarios para impactar la política pública relacionada con lo resuelto, con el ánimo de prevenir la ocurrencia de nuevos hechos como los que originaron el litigio en cuestión.

La siguiente gráfica presenta la caracterización de los exhortos que han sido requeridos en las providencias del Consejo de Estado:

Caracterización de exhortos emitidos en sentencias del Consejo de Estado durante el 2017



Fuente: Consejo de Estado, 2018. Cálculos: Despacho Magistrada Diana Alexandra Remolina Botía, 2018.

Control judicial de la actividad administrativa del Estado 2017



Fuente: Consejo de Estado, 2018. Cálculos: Despacho Magistrada Diana Alexandra Remolina Botía, 2018.

Las 9 entidades con más decisiones de nulidad de sus actos administrativos



Fuente: Consejo de Estado, 2018. Cálculos: Despacho Magistrada Diana Alexandra Remolina Botía, 2018.

Iniciativa legislativa en el Consejo de Estado

Seguimiento legislativo y constitucional a asuntos de interés

El Consejo de Estado, desde su creación hace dos siglos, se le ha reconocido un amplio conocimiento de los alcances y funciones del Estado que resultan imprescindibles para la formulación y preparación legislativa.

La Constitución de 1886 estableció la facultad de presentar ante el Congreso de la República proyectos de ley, función que fue ratificada en la Constitución de 1991, que amplía sus atribuciones para preparar y presentar proyectos de acto legislativo, y lo erige como el único órgano jurisdiccional que cuenta con la facultad de ejercer, de forma independiente y autónoma, esta última atribución.

Durante el 2017, la Corporación realizó un seguimiento e intervino en cuatro temas transversales para la labor del Consejo de Estado: la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, particularmente la Jurisdicción Especial para la Paz, la reforma electoral y la doble instancia de la pérdida de investidura contra Congresistas.

Implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP

El Consejo de Estado realizó un seguimiento especial a todas las normas que se tramitaron bajo el mecanismo del Fast Track, con el fin de identificar las reformas que tenían incidencia en la administración de justicia, y específicamente en la labor de la Corporación, y participar en su construcción, de manera tal que por un lado, no se desconocieran los asuntos que tocan especialmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por otro, que las reformas se implementaran dentro de los marcos legales y constitucionales.

Específicamente se estudiaron:







Jurisdicción Especial para la Paz –JEP

El primer proyecto de ley estatutaria que regularía la Jurisdicción Especial para la Paz fue radicado en el Senado el 24 de junio de 2017 por los Ministros de Defensa Nacional, del Interior y Justicia y del Derecho. El 15 de febrero de 2017, el Consejo de Estado realizó intervención ante la Comisión Primera del Senado, en la que se señalaron de manera puntual el tipo de ajustes y precisiones que debe contener la reforma constitucional que crea la Jurisdicción Especial para la Paz, especialmente lo relacionado con la no sustitución del juez de lo contencioso como juez del Estado, la oposición a la idea de extinguir la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición, y la incorporación de la JEP a la estructura de la Rama Judicial.

Reforma Electoral

El Acuerdo Final firmado en el Teatro Colón y aprobado por el Congreso el 30 de noviembre de 2016, estableció en el punto 2 "Participación política: apertura democrática para construir la paz", la conformación de una misión electoral especial conformada por 7 expertos para que presentaran recomendaciones de reforma al sistema electoral a fin de dotarlo de mayores garantías. Dichas recomendaciones debían ser entregadas al Gobierno Nacional para que este presentara una reforma electoral bajo el mecanismo especial denominado Fast Track.

Bajo este mandato, en abril de 2017, la Misión Especial Electoral entregó sus recomendaciones al Gobierno Nacional, las cuales contemplan la creación de un

Consejo Electoral Colombiano y una Corte Electoral. El Consejo de Estado Ilevó a cabo investigaciones jurídicas, elaboró documentos académicos, comunicados de prensa y participó activamente en los debates nacionales sobre la materia, bajo el entendido de que la colaboración armónica entre las instituciones logrará alcanzar eficazmente la construcción de una democracia sólida.

Durante este semestre se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- Elaboración de 4 documentos académicos: 1) comentarios al proceso de control
 electoral en Colombia; 2) comentarios a las recomendaciones de la Misión
 Electoral Especial; 3) observaciones a la reforma electoral (proyecto de Acto
 Legislativo 012 de 2017 de la Cámara de Representantes)-de acuerdo a los
 criterios establecidos por la Corte Constitucional; y 4) estudio comparativo
 entre la reforma electoral radicada por el Gobierno el 17 de mayo de 2017 y las
 sugerencias del Consejo de Estado.
- Foro académico, Reforma Electoral: Alcance y Desafíos. Organizado en conjunto con el Congreso de la República.
- Pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado del 14 de marzo de 2017 (comunicado de prensa).
- Mesas de trabajo sobre reforma electoral el 7 de abril de 2017, con expertos del Consejo de Estado, Centro de Análisis de Estudios Políticos, Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral y Congresistas.
- Entrevistas y ruedas de prensa en medios de comunicación nacional.
- Pronunciamientos sobre la materia en el Twitter oficial de la Corporación bajo el hashtag #ReformaElectoral.

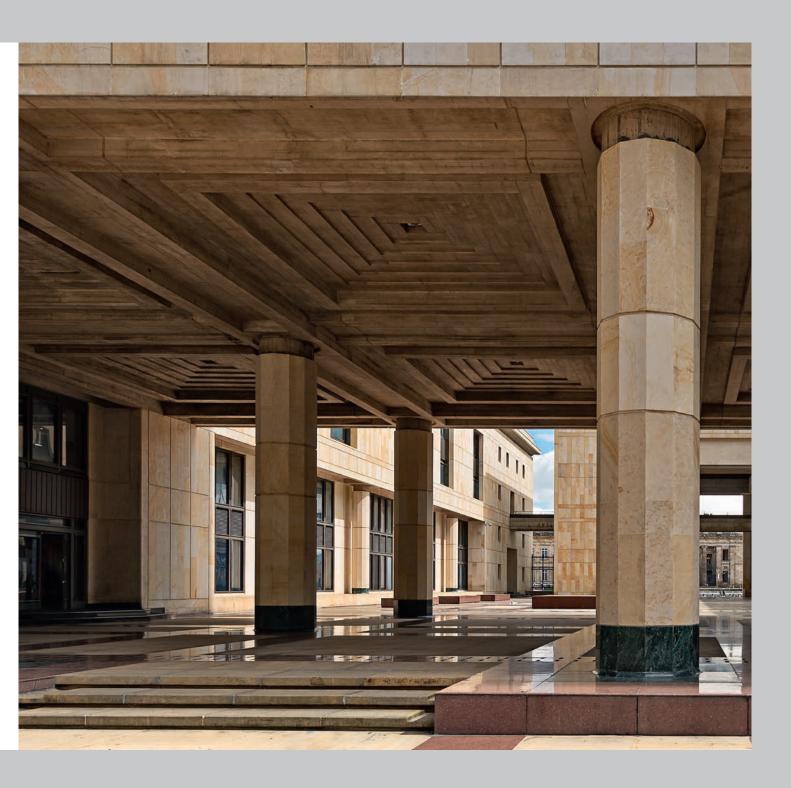
Las actividades desarrolladas alcanzaron el objetivo planteado, en tanto el proyecto de ley de reforma electoral y política presentado por el Gobierno Nacional el 17 de mayo de 2017, atendió las observaciones presentadas por el Consejo de Estado, y no incluyó la propuesta de la Misión Especial Electoral referente a la creación de una Corte Electoral.

Doble instancia de la pérdida de investidura

El Consejo de Estado realizó un estudio acucioso del desarrollo normativo y estadístico de los procesos de pérdida de investidura. Dicho estudio concluyó con la elaboración de propuestas de reforma normativa al régimen de pérdida de investidura que permiten hacerlo más garantista y cercano a la realidad del sistema judicial colombiano.

Sobre esta materia, el Ministro de Justicia y del Derecho presentó un proyecto de ley ante el Congreso de la República, "por el cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones".

El Consejo de Estado apoyó esta iniciativa integralmente, la cual fue aprobada por el Congreso y se convirtió en la Ley 1881 de 2018.



Gestión Institucional



El Consejo de Estado como cabeza visible de la jurisdicción

Año del Bicentenario

La Sala Plena del Consejo de Estado, mediante Resolución número 5 del 1º de marzo de 2016 creó la "Comisión Bicentenario", para efectos de conmemorar los doscientos años del Consejo de Estado, creado por Simón Bolívar el 30 de octubre en 1871 mediante el Decreto de Angostura.

Como coordinador de dicha comisión se designó al Dr. Álvaro Namén Vargas, Magistrado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, quien se ocupó de organizar todos los eventos conmemorativos del año del Bicentenario, con la colaboración de su equipo de trabajo, encabezado por Catalina Uprimny Salazar y Lucía Mazuera Romero.

Así, durante 2017 se realizaron las siguientes actividades:



a. Charlas del Bicentenario

En el marco de la celebración de los doscientos años de creación del Consejo de Estado se llevaron a acabo cuatro (4) conferencias, denominadas "Charlas del Bicentenario", las cuales se desarrollaron a lo largo del año 2017. En ellas se contó con la participación de invitados del más alto nivel académico y profesional.

 Primera Charla del Bicentenario: "La proyección de la buena administración en el derecho administrativo".

Fecha: 11 de mayo de 2017.

Invitado: Jaime Rodríguez Arana, Doctor en Derecho y Presidente de la Fundación Instituto Iberoamericano de Administración Pública

> Segunda Charla del Bicentenario: "Ética en el ejercicio profesional del Abogado".

Fecha: 21 de junio de 2017.

Invitado: Catalina Botero Marino, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes; Emilsen González, Directora del Departamento de Derecho Romano de la Universidad Externado; Jhon Jairo Morales, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Los Libertadores; David Fernando Varela, Director del Centro de Estudios de Regulación Económica y Competitividad Internacional de la Universidad Javeriana.

Tercera Charla del Bicentenario: "La huella francesa en el derecho público".

Fecha: 5 de julio de 2017.

Invitados: Abdelmohssen Shena, miembro del Consejo de Egipto y delegado de la Asociación egipcia de exalumnos de la Escuela Nacional de Administración en Francia; Fabrice Hourquebie, Profesor de la Universidad de Burdeos y Secretario General de la Asociación Francesa de Derecho Constitucional; Miguel Malagón Pinzón, profesor de los Andes; William Zambrano Cetina, Profesor de la Universidad del Rosario y exvicepresidente del Consejo de Estado.

 Cuarta Charla del Bicentenario: "En control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad".

Fecha: 16 de noviembre de 2017.

Invitada: Catalina Botero Marino, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.

b. Acto Cultura Colón – Conversatorio: "El valor de las instituciones en la democracia colombiana".

El Teatro Colón fue el escenario escogido para realización del conversatorio "El valor de las instituciones en la democracia colombiana"; el cual fue acompañado por la Orquesta Sinfónica Nacional de Colombia. En tal evento se contó con la participación del Presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón; el Presidente del Consejo de Estado, Jorge Octavio Ramírez Ramírez y el Ministro de Justicia, Enrique Gil Botero.



Además, en el desarrollo de este evento se presentó un video sobre la conmemoración del aniversario 200 del Consejo de Estado.

Fecha: 23 de octubre de 2017.

c. Homenaje al Libertador Simón Bolívar – ofrenda floral Quinta de Bolívar

En la Quinta de Bolívar, hoy Casa Museo Quinta de Bolívar, se rindió homenaje al Libertador Simón Bolívar, con una ofrenda floral entregada por el Presidente del Consejo de Estado, Jorge Octavio Ramírez Ramírez y el Vicepresidente del Consejo de Estado, Germán Bula Escobar. En dicho homenaje se contó con la compañía



de los demás Magistrados del Consejo de Estado; ex presidentes del Consejo de Estado; el Ministro de Justicia, Enrique Gil Botero; el Vicepresidente del Consejo de Estado Francés y los Embajadores de Perú, Ecuador, Panamá, Bolivia, Venezuela y Francia, quienes aprovecharon para realizar una visita guiada del lugar y firmar El Becerro, en el cual dejaron plasmada la importancia de la institución durante estos doscientos años de existencia.

Asimismo, los Carabineros de la Policía Nacional y del Batallón Guardia Presidencial, rindieron honores al Libertador y a la Corporación Bicentenaria.

Durante esta jornada, sesionó la Sala Plena del Consejo de Estado y se ofreció una atención a los invitados, amenizada por la Orquesta de la Policía Nacional.

Fecha: 30 de octubre de 2017

d. Acto de integración de empleados y funcionarios del Consejo de Estado

Con el propósito de que todos los miembros que componen el Consejo de Estado hicieran parte de esta gran celebración del Bicentenario, se realizó un acto de integración que contó con una agenda cultural, en virtud de la cual se desarrollaron diferentes actividades, tales como la representación de una obra de teatro que mostró al Consejo de Estado en diferentes etapas; la presentación de la Orquesta Filarmónica Juvenil de Bogotá, quien preparó un repertorio especial para la celebración de los doscientos años de la Corporación; un almuerzo brindado por la caja de compensación Colsubsidio y la torta de cumpleaños, ofrecida por la Cooperativa de Empleados y Funcionarios del Consejo Estado, Coofece.

Fecha: 30 de octubre de 2017







Publicaciones



a. Antología. Jurisprudencia y Conceptos del Consejo de Estado 1887-2017

La "Antología. Jurisprudencia y Conceptos del Consejo de Estado 1887-2017", es una publicación que compila extractos de importantes decisiones jurisprudenciales y consultivas emitidas durante los doscientos años de existencia de esta Corporación. A través de esta obra se dan a conocer los aportes del Consejo de Estado en la defensa de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, en el control de la administración y en la protección del ordenamiento jurídico.

Para el desarrollo de esta importante publicación, se creó un comité editorial conformado por Consejeros de cada una de las Secciones y de la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación, así:

- Sala de Consulta y Servicio Civil: Álvaro Namén Vargas.
- Sección Primera: María Elizabeth García González.
- Sección Segunda: Gabriel Valbuena Hernández.
- Sección Tercera: Guillermo Sánchez Luque.
- Sección Cuarta: Stella Jeannette Carvajal.
- Sección Quinta: Rocío Araujo Oñate.





b. 100 años de historia. Conceptos del Consejo de Estado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Esta obra presenta los resultados de las labores de investigación adelantadas por la Sala de Consulta con el fin de evidenciar la relación e incidencia de los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil en la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, y de poner de presente la importante labor de apoyo que la función consultiva tiene en la construcción del Estado Social de Derecho y en el afianzamiento de las instituciones democráticas de nuestro país.

c. 100 años de historia. Conceptos en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Esta obra es fruto de las labores de investigación adelantadas por la Sala desde el año 2013, con el objetivo de analizar la incidencia de los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil en la jurisprudencia contencioso administrativa, y la importante labor que estos cumplen en la formación de los precedentes judiciales del país.



Como un homenaje al Consejo de Estado por sus doscientos años de creación, los magistrados de la Sección Tercera, Danilo Rojas Betancourth y Guillermo Sánchez Luque, junto con el exconsejero de Estado, William Zambrano Cetina, elaboraron la obra denominada "Consejo de Estado de Colombia 1817-2017. Bicentenario de una Institución Republicana", publicada por el Grupo Editorial Ibañez. En este libro, se encuentra una importante recopilación de documentos de la Corporación, así como informes y actos de las comisiones redactoras de los distintos códigos administrativos.

e. Concursos Personajes animados

A través de un concurso realizado entre los funcionarios y empleados del Consejo de Estado, se buscó la creación y el diseño de los personajes animados (Don Justo Consejo, Anita Garantía, Linda Justicia y Paz) que acompañan diferentes elementos de comunicación como cartillas, carteleras, caricaturas, cápsulas animadas, entre otros. Dichas herramientas comunicativas tienen como objetivo educar a la ciudadanía en las funciones del Consejo de Estado.

El primer puesto de este concurso lo obtuvo Diana Catherine Giraldo Castro, del Despacho de la Magistrada Sandra Ibarra.

Fecha de premiación: 15 de agosto de 2017.









f. Juicio simulado: Moot Court

Con el apoyo de la Corporación Excelencia en la Justicia, el Consejo de Estado organizó el Moot Court en Derecho Administrativo, en el que estudiantes de derecho de las diferentes universidades del país, demostraron su dominio del derecho contencioso administrativo resolviendo un caso hipotético oral, como los que cursan en las Secciones del Consejo de Estado. La Universidad Externado de Colombia fue la ganadora del premio al mejor equipo, al mejor escrito de demanda y a la mejor oradora, mientras que el segundo lugar lo obtuvo la Pontificia Universidad Javeriana de Cali.

Fecha: 24,25, 26 y 27 de octubre de 2017.

g. Ensayo Jurídico con apoyo Universidad Externado de Colombia

Con el apoyo de la Universidad Externado de Colombia, el Consejo de Estado lanzó el concurso de ensayo jurídico cuyo objetivo fue incentivar la investigación jurisprudencial administrativa en jóvenes estudiantes y egresados. El premio fue una beca para la especialización de derecho administrativo en la Universidad.

Fecha: del 31 de julio al 31 de octubre de 2017



Link informativo: https://www.uexternado.edu.co/derecho/concurso-comentario-y-critica-de-jurisprudencia-y-conceptos-del-consejo-de-estado/



a. Logo

Para su creación, la Comisión Bicentenario contó con la colaboración de la Corporación Excelencia a la Justicia y la Presidencia del Consejo de Estado. La agencia de publicidad Babel fue la encargada de diseñar el logo que desde el 31 de marzo de 2017 identifica al Consejo de Estado y refleja los pilares sobre los cuales fue fundado hace doscientos años (justicia, guía y control).



b. Certificación Colombia – Francia:

Mediante el Decreto 1652 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la participación del Estado Colombiano en las Temporadas Cruzadas Colombia -Francia 2017. En virtud de esto, se desplegaron diferentes actividades con el fin de transformar y fomentar las relaciones entre estas dos naciones

En desarrollo de lo anterior y a propósito del año del Bicentenario del Consejo de Estado Colombiano, se llevaron a cabo las siguientes actividades:

 i. Charla de bicentenario: "La huella francesa en el derecho público" (Francia en Colombia)

La Charla del bicentenario, realizada en el Consejo de Estado de Colombia el 5 de julio de 2017, se abordó el tema de "La huella francesa en el derecho público", en

este evento se contó con la participación de Fabrice Hourquebie, profesor de la Universidad de Burdeos y Secretario General de la Asociación Francesa de derecho constitucional.

ii. Intercambio de experiencias Colombia - Francia (Colombia en Francia)

Los días 9 y 10 de noviembre de 2017, se llevó a cabo un seminario organizado por el Consejo de Estado Francés, denominado "Un dialogo entre sistemas jurídicos", realizado con motivo de la celebración del Bicentenario de la creación del Consejo de Estado de Colombia y en el que se abordaron diferentes temáticas, tales como:

- El modelo del Consejo de Estado y su influencia en el mundo.
- El derecho privado en los intercambios entre Francia y Colombia: algunos aspectos recientes.
- La administración pública en Francia y Colombia, desafíos compartidos.
- El consejo de Estado de Colombia en perspectiva.

En esta ocasión, participaron los Consejeros de Estado colombianos Germán Bula Escobar, Guillermo Sánchez Luque, Álvaro Namén Vargas, Gabriel Valbuena Hernández y Jaime Enrique Rodríguez Navas.



c. Cápsulas animadas

Con la colaboración de RTVC se crearon siete cápsulas animadas, a través de las cuales se pretende enseñar, de manera sencilla, las funciones de cada una de las Secciones y de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Para este proyecto se utilizaron los personajes animados ganadores en el concurso realizado previamente en la Corporación.

Esta herramienta comunicativa busca que los ciudadanos identifiquen al Consejo de Estado como una institución de la Rama Judicial que protege sus derechos.

d. Iluminación Torre Colpatria

Con la finalidad de involucrar a la ciudadanía en la celebración de los doscientos años del Consejo de Estado, la Torre Colpatria, edificio icónico de la ciudad de Bogotá, iluminó su fachada con un video elaborado por RTVC.

Fechas: 23 y la semana del 30 de octubre de 2017.

e. Urna del bicentenario

Con el apoyo del banco Colpatria y el Archivo General de la Nación, se creó la denominada "Urna del Bicentenario", en la cual se depositaron publicaciones, fotografías, mensajes y documentos institucionales, dejando en el tiempo un legado de la Corporación en el año 2017. El Archivo general de la Nación funge como custodio de la clave de la urna, junto con el Presidente del Consejo de Estado.

Se presentó un formato a todos los funcionarios del Consejo de Estado para que dejaran su mensaje. Y este fue el resultado:

La urna será abierta en el año 2117, en la celebración de los trescientos años del Consejo de Estado.

f. Condecoración Orden de la Justicia al Consejo de Estado

En el marco de la celebración de los doscientos años de creación del Consejo de Estado y en el desarrollo del XXIII del Encuentro de la Jurisdicción Contencioso





Administrativa, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1783 del 2 de noviembre de 2017, otorgó la condecoración "Orden de la Justicia al Consejo de Estado", por ser ejemplo de estabilidad institucional, eficacia y rectitud.

Participación en la comisión interinstitucional de la Rama Judicial

Durante el 2017 se realizaron dieciocho (18) reuniones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en las cuales el Presidente de la Corporación participó activamente. Se llevaron a cabo según el siguiente cronograma:

Fecha de reunión
16 de enero 2017
31 de enero 2017
6 de febrero 2017
13 de febrero 2017
21 de marzo 2017
27 de marzo 2017
24 de abril 2017
2 de mayo 2017
9 de mayo 2017
16 de mayo 2017
12 de junio 2017
10 de julio 2017
14 de agosto 2017
28 de agosto 2017
11 de septiembre 2017
25 de septiembre 2017
9 de octubre 2017
11 de diciembre 2017



En la Comisión Interinstitucional se estudiaron y analizaron temas de especial interés para la Rama Judicial, de los cuales se destacan:

- Proceso y realización de la convocatoria pública para la conformación de la terna para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- Estudio y aprobación del concepto previo favorable para el presupuesto de la Rama Judicial para la vigencia 2018.
- Concepto previo favorable para el plan de formación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para la vigencia 2017.
- Concepto previo favorable sobre la creación de 23 cargos de auxiliares de servicios generales para la Rama Judicial a nivel nacional.
- Se realizó la declaración de la elección del representante de los funcionarios y empleados ante la Comisión Interinstitucional.
- Se publicó comunicado de prensa rechazando las actuaciones aisladas de corrupción en la Rama Judicial y buscando fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en el actuar de los jueces y empleados judiciales.

Participación en el Plan Decenal de Justicia

El Plan Decenal del Sistema de Justicia se planteó como un componente del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. El propósito era encausar una verdadera transformación de la administración de justicia y de sus órganos de control a través de herramientas que permitieran un fortalecimiento integral en términos de coordinación, eficiencia, eficacia y modernización del aparato judicial.

El Consejo de Estado en nombre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo presentó una serie de observaciones relacionadas con las problemáticas a las que se enfrenta. En ese sentido se abordaron los siguientes temas: i) congestión judicial; ii) falta de cumplimiento de los fallos de tutela; iii) conflictos de competencia en materia de tutela; iv) falta de acceso a la acción de tutela por parte de personas en condición de vulnerabilidad manifiesta; v) choque de trenes y falta de seguridad jurídica derivada de las tutelas contra providencia judicial; vi) hipertrofia normativa

en materia de tutela; vii) disminución del número de acciones populares presentadas en virtud de la Ley 1425 de 2010; y viii) debilidades en el mecanismo de verificación del cumplimiento de las acciones populares.

Al respecto se propuso:

- Crear grupos élites tempora les conformados por jueces especializados para atender coyunturas concretas que estén siendo resueltas mediante la acción de tutela.
- Implementar los mecanismos que protejan los derechos fundamentales antes de que la controversia llegue a conocimiento del juez.
- Adaptar un sistema estadístico confiable que permita establecer el inventario de todos los procesos que cursan en la Rama Judicial, incluidas las acciones de tutela, identificando las cuestiones de mayor conflictividad por región y tipo de despacho-juzgado o tribunal-y las necesidades por sectores, temas, cuantía, etc.
- Impulsar los cambios normativos, específicamente en la regulación actual de la acción de tutela (competencias, criterios de reparto, tutelas contra sentencia, incidente de desacato, etc.).
- Fortalecer la cultura de legalidad y así evitar el excesivo y abusivo uso que se le da a la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales
- Fortalecer las competencias y la imagen institucional de las Personerías y la Defensoría del Pueblo.
- Adoptar un Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Mejorar la imagen institucional de la Rama Judicial –acercar el juez al ciudadano y fortalecer la justicia formal.

Algunas de las anteriores propuestas fueron contempladas en el Decreto 979 del 9 de junio de 2017, "Por el cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y se adopta el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027".

Incidencia y voz en defensa del ordenamiento jurídico colombiano

El Consejo de Estado ha ejercido su derecho a ser escuchado en aquellos temas de interés y de trascendencia nacional que tengan repercusiones en la garantía de los derechos de las personas, la administración de justicia y la aplicación de un orden jurídico justo. En este sentido, la Corporación identificó varios temas en los que era imprescindible establecer sus pronunciamientos, de tal modo que durante el 2017, se hizo un seguimiento exhaustivo a cuatro temas transversales, esto es: la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, particularmente la Jurisdicción Especial para la Paz; la reforma electoral; y la doble instancia de la pérdida de investidura.

Según lo previsto en los Reglamentos de la Corte Constitucional ⁵ y del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes⁶, el Consejo de Estado está facultado para intervenir en las audiencias públicas que en estas instituciones se realicen y que estén revestidas de una importancia especial para la sociedad y el ordenamiento jurídico.

Intervenciones ante la Corte Constitucional

Se realizaron dos (2) intervenciones ante la Corte Constitucional sobre los siguientes asuntos:

1. Intervención ante la Corte Constitucional en audiencia pública del 6 de abril de 2017, en el proceso que demanda el Acto Legislativo No. 01 de 2016, "por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera". Fue realizada por el Consejero de Estado, Germán Bula Escobar, como miembro de la Sala de

⁵ Artículo 60 del Acuerdo 05 de 1992.

⁶ Artículo 96 de la Ley 5ª de 1992.

- Consulta y Servicio Civil, razón por la cual no se comprometió la posición de la Sala Plena Contenciosa de la Corporación.
- 2. Intervención ante la Corte Constitucional (radicada por escrito), sobre la constitucionalidad de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones". La Corporación se pronunció acerca de las disposiciones relacionadas con la acción de repetición y el llamamiento en garantía contra agentes del Estado por ser asuntos de conocimiento y competencia de esta jurisdicción.

Intervenciones ante el Congreso de la República

Se realizaron 3 intervenciones de la siguiente manera:

- 1. Intervención ante la Comisión Primera del Senado, el 15 de febrero de 2017, en la que se expusieron los ajustes y precisiones que a consideración del Consejo de Estado debía contener la reforma constitucional que creaba la Jurisdicción Especial para la Paz, especialmente lo relacionado con la no sustitución del juez de lo contencioso como juez del Estado, la oposición a la idea de extinguir la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición, y además se reiteró la observación según la cual dicha jurisdicción debía ajustarse y pertenecer a la estructura de la Rama Judicial.
- 2. Intervención en audiencia pública ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el 1º de agosto de 2017, sobre el proyecto de ley presentado por el Ministro del Interior "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". En esa oportunidad se hizo referencia específica sobre 3 aspectos: i) el uso del procedimiento legislativo especial para la paz o fast track, ii) artículos que debían ser tramitados por vía ordinaria; y iii) comentarios específicos sobre determinados puntos del articulado. La Corporación aportó un cuadro comparativo en el que se sometían a análisis los artículos del proyecto, estableciendo si cumplían o no con los criterios fijados por la Corte Constitucional para la procedencia del fast track, y las estadísticas de acciones

- electorales y pérdidas de investidura que se tramitan en los tribunales y la Sección Quinta del Consejo de Estado.
- 3. Intervención en audiencia pública por el Presidente del Consejo de Estado, el 7 de junio de 2017 ante la Comisión Primera Legislativa de la Cámara de Representantes sobre proyecto de ley "por el cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones". En esa oportunidad, la Corporación manifestó su apoyo al proyecto y planteó recomendaciones sobre algunos aspectos procesales.

Resultado del acuerdo de procesos de selección rápidos y transparentes

El Consejo de Estado continuó con la práctica de hacer más cortos los términos de duración de los procesos de selección de Consejeros de Estado, magistrados de los tribunales y otros altos servidores del Estado, sin afectar la legitimidad ni calidad de los escogidos.

Traslados de Magistrados de Tribunal Administrativo durante 2017

	Tribunales	Tribunales Magistrado						
1	La Guajira a Córdoba	Nadia Patricia Benítez Vega	13 de febrero de 2017					
2	Meta a Cundinamarca	Luis Antonio Rodríguez Montaño	13 de marzo de 2017					
3	Huila a Bolívar	Huila a Bolívar Roberto Mario Chavarro Colpas						
4	Valle del Cauca a Cundinamarca	Franklin Pérez Camargo	2 de octubre de 2017					
5	Tolima a Antioquia	Susana Nelly Acosta Prada	1° de octubre de 2017					
6	Arauca a Nariño	Edgar Guillermo Cabrera Ramos	11 de septiembre de 2017					

Criterios de nombramiento de los Magistrados de Tribunales Administrativos

Se tuvo en cuenta por la Sala, la experiencia de los candidatos en el ejercicio de la profesión de abogado, y que estuviera asociada a temas de derecho administrativo; la experiencia dentro de la Rama Judicial; asimismo, para quienes habían ocupado el cargo de juez ordinario y/o administrativo, se revisó la antigüedad en el desempeño del mismo, y se discriminó el tiempo en una y otra especialidad; se valoró la antigüedad en la Rama Judicial; se revisó si el aspirante se encontraba o no inscrito en carrera judicial, y de ser afirmativa la respuesta, se revisó el puntaje de la última calificación; se revisó la producción como magistrado o juez administrativo, para lo cual se contrastaron ingresos y egresos de los dos últimos años (2015-2016) y; se valoró la inscripción en el último concurso de méritos para el cargo de magistrado.

Elección de Magistrados de Tribunal Administrativo durante 2017

	Tribunales	Magistrado y modalidad de provisión	Fecha de posesión				
1	Valle del Cauca	César Augusto Saavedra Madrid - Provisionalidad	9 de marzo de 2017				
2	Bolívar	Arturo Matson Carballo - Provisionalidad	28 de abril de 2017				
3	Cundinamarca	Lina Ángela María Cifuentes Cruz - Provisionalidad	17 de mayo de 2017				
4	Huila	Lida Yannette Manrique Alonso — Provisionalidad	9 de junio de 2017				
5	Cundinamarca	Patricia Del Pilar Feullet Palomares - Provisionalidad	6 de junio de 2017				
6	La Guajira	Carmen Cecilia Plata Jiménez - Provisionalidad	1° de junio de 2017				
7	Meta	Meta Nilce Bonilla Escobar - Provisionalidad					
8	Arauca	María Elizabeth Mogollón Méndez – Provisionalidad / Encargo	9 de mayo de 2017 / 25 de septiembre de 2017				

	Tribunales	Magistrado y modalidad de provisión	Fecha de posesión
9	Cundinamarca Sala Transitoria	Leonardo Galeano Guevara - Descongestión	11 de agosto de 2017
10	Cundinamarca Sala Transitoria	Beatriz Teresa Galvis Bustos - Descongestión	11 de agosto de 2017
11	Cundinamarca Sala Transitoria	María Antonieta Rey Gualdrón - Descongestión	11 de agosto de 2017
12	Cundinamarca Sala Transitoria Sección Segunda	Luis Eduardo Pineda Palomino - Descongestión	11 de agosto de 2017
13	Cundinamarca Sala Transitoria Sección Segunda	Javier Alfonso Argote Royero - Descongestión	18 de agosto de 2017
14	Cundinamarca Sala Transitoria Sección Segunda	Carlos Enrique Berrocal Mora - Descongestión	11 de agosto de 2017
15	Cundinamarca	Luz Myriam Espejo Rodríguez – Provisionalidad	11 de septiembre de 2017
16	Caldas	Patricia Varela Cifuentes— Provisionalidad	20 de septiembre de 2017
17	Arauca	Yenitza Mariana López Blanco – Provisionalidad	17 de octubre de 2017
18	Caquetá	Jesús Orlando Parra – Provisionalidad	5 de octubre de 2017
19	Tolima	Ángel Ignacio Álvarez Silva – Provisionalidad	6 de octubre de 2017
20	Valle del Cauca	Lorena Silvana Martínez Jaramillo — Provisionalidad	6 de octubre de 2017
21	Magdalena	Dexter Emilio Cuello Villarreal — Provisionalidad	5 de diciembre de 2017
22	Antioquia	Martha Cecilia Madrid Roldán— Provisionalidad	29 de noviembre de 2017
23	Antioquia	Martha Nury Velásquez Bedoya — Provisionalidad	29 de noviembre de 2017

Elección de otros Servidores del Estado durante el 2017

Cargo	Nombre	Fecha de posesión	Observaciones
Auditor General de la República	Carlos Hernán Rodríguez Becerra	27 de septiembre de 2017	En virtud del orden del día de la Sala Plena del año 2017, el proceso de elección del Auditor fue estudiado en las sesiones del 23 y 29 de agosto; 5, 12 y 19 de septiembre de 2017. La Corte Suprema de Justicia informó de la terna integrada mediante oficio PCSJ-0894 del 3 de agosto de 2017.

Provisión de vacantes en el Consejo de Estado durante 2017 >

Elección Consejeros de Estado



Duración en días de los procesos de elección de Magistrados del Consejo de Estado 2017

Sección	Magistrado entrante	Lista candidatos	Fecha elección	Días elección
Primera	Hernando Sánchez Sánchez	30 de septiembre de 2016	14 de febrero de 2017	114
Cuarta	Milton Fernando Chaves García	21 de febrero de 2017	121	
Primera	Oswaldo Giraldo López	13 de diciembre de 2016	18 de julio de 2017	194
Cuarta	Julio Roberto Piza Rodríguez	7 de marzo de 2017	1° de agosto de 2017	146
Tercera	María Adriana Marín	24 de julio de 2017	24 de octubre de 2017	91

Proyectos y programas realizados en el marco de convenios

Durante el 2017 la Presidencia del Consejo de Estado diseñó, impulsó e inició la ejecución de nuevos programas que le dieran continuidad a las políticas de acercamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la Administración Pública y la estrategia de transparencia y rendición de cuentas.

Uno de los proyectos destacados fue el denominado "Diálogos con las Regiones" que se desarrolló mediante la ejecución de trece (13) encuentros regionales que se convirtieron en los escenarios propicios para acercar la Corporación a las regiones y favorecer procesos de construcción jurídica y análisis colectivo con los actores locales –ciudadanía, jueces, abogados, academia, administraciones.

Fue indispensable para la ejecución y éxito del programa el apoyo logístico y financiero de la Fundación Konrad Adenauer (KAS), los tribunales administrativos, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y las universidades regionales.

En materia de transparencia, ética y rendición de cuentas, el Consejo de Estado durante el segundo semestre del año 2017, avanzó en la formulación de los compromisos del III Plan AGA 2017-2019; en este ejercicio se contó con la participación de la sociedad civil y uno de los objetivos principales estuvo encaminado a definir la forma de estandarización de información con miras al diseño de datos abiertos en el Consejo de Estado.

Para desarrollar las diferentes actividades de transparencia, se firmó un contrato con la Fundación Internacional para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP) y la Corporación Excelencia a la Justicia (CEJ). Uno de los productos destacados fue la Publicación del Informe de Gestión Institucional del Consejo de Estado (a 29 de junio de 2017). Durante el 2017 se desarrolló el compromiso 16 denominado "Transparencia y rendición de Cuentas en el Consejo de Estado".

Sistema de Gestión de Calidad

Con el fin de optimizar los procesos de apoyo a la gestión judicial, fortalecer los mecanismos de visibilidad y transparencia, mejorar los controles para mitigar los impactos de los riesgos de la organización y generar nuevos mecanismos para identificar e incrementar la satisfacción de los usuarios, la Presidencia y la Sección Quinta del Consejo de Estado unieron sus esfuerzos durante el 2017 para que a través de la adopción de un "modelo de gestión integral por procesos", se lograra la consolidación de un solo sistema, y por ende, de una sola certificación de calidad en las normas NTCGP 1000:2009 e ISO 9001:2015.

Para finales del año pasado el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo de Estado quedó conformado por la Presidencia de la Corporación, la Sección Quinta, las Relatorías y las áreas transversales de la Oficina de Prensa, la Oficina de Sistemas y la Coordinación Administrativa.

En la auditoría realizada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación-ICONTEC-, los días 12 y 13 de octubre de 2017, se evaluaron 13 procesos dentro de la unificación del sistema de gestión de calidad ya mencionada.

Los frutos de esta importante labor se han reflejado no solo en la estandarización de procesos sino en la mejora continua de los servicios que presta la Corporación en relación con sus usuarios tanto internos como externos.

La meta es que las demás Secciones de la Corporación se vayan incorporando paulatinamente a esta actividad que genera mejoras importantes en la prestación del servicio esencial de administración de justicia, y que procura el correcto cumplimiento de la misión, visión y políticas de calidad del Consejo de Estado como

máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Supremo Cuerpo Consultivo del Gobierno en asuntos de administración.

Implementación del Sistema SIGED (Sistema de Información de Gestión de Despacho)

Ante la inexistencia de un sistema en el que se pudiera evidenciar el seguimiento a los procesos asignados a los empleados de cada despacho, surgió la idea de implementar el sistema de información de gestión de despacho, para administrar los procesos y categorizar de una manera más detallada los mismos; ademas, para centralizar toda la información que de ellos se desprende, con el fin de que las personas que intervienen en cada asignación estén conectadas e informadas..

Este software permite el seguimiento de los procesos al interior de las secciones y los departamentos de Secretaria General, Sistemas y Coordinación Administrativa, para establecer los índices de gestión, producción y optimización de recursos.

Caracterización de usuarios de PQRS

En materia de correspondencia, especialmente en lo relacionado con el trámite y respuesta de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de los usuarios, se tiene que en gran medida éstas son elevadas por las partes y abogados que intervienen en los procesos judiciales que se adelantan en la Corporación, y sobre los que pretenden la consulta de información.

Por otro lado, las organizaciones no gubernamentales elevan peticiones especialmente relacionadas con los procesos de índole electoral que adelanta el Consejo de Estado.

Existe otro grupo conformado por ciudadanos, medios de comunicación, periodistas, instituciones y entidades que elevaron durante el 2017, consultas sobre asuntos de trascendencia jurídica, política, social, económica, etc., y que en muchas oportunidades se relacionaron con la labor, ya sea judicial o administrativa

de nuestra jurisdicción; sin embargo, cuando las solicitudes desbordaron el ámbito de competencia de la Corporación, se procedió a remitir las peticiones según su modalidad, dentro de los términos legales establecidos para dichos fines.

En lo que respecta a la Presidencia de la Corporación, se tramitaron el año pasado, 154 peticiones, 43 consultas, 70 solicitudes de documentos y/o información, 18 solicitudes de reproducción de documentos, 3 quejas y 1 reclamo.

Contestación de acciones de tutela

Las acciones de tutela en las que el Consejo de Estado o su Presidente son notificados, se contestan oportunamente en el término otorgado por los despachos judiciales. En este periodo fueron contestadas 8 acciones de tutela, así:

- Por oficio de 26 de enero de 2017, se contestó la Acción de Tutela No. 2016-03526-00, Actor: Rosa del Carmen Moreno Moreno, contra el Consejo de Estado y otros.
- Por oficio de 22 de febrero de 2017, se contestó la Acción de Tutela No. 2017-00313-00, Actor: Rosa del Carmen Moreno Moreno, contra el Consejo de Estado y otros.
- Por oficio de 21 de marzo de 2017, se contestó la Acción de Tutela No. 2017-01095,
 Actor: Eradio Brayam Garrido López, contra el Consejo de Estado y otros.
- Por oficio de 14 de junio de 2017, se contestó la Acción de Tutela No. 2017-00313-00, Actor: Rosa del Carmen Moreno Moreno, contra el Consejo de Estado y otros.
- Por oficio CE-INT-2017-1234 de junio de 2017, se contestó la Acción de Tutela No. 92535, Actor: Cristian David Rojas, contra el Consejo de Estado y Otros.
- Por oficio CE-PRESIDENCIA-INT-2017-1283, de 28 de junio de 2017, se contestó la Acción de Tutela No- 2017-01409-01, Actor: Freddy Rolando Pérez Huertas, contra el Consejo de Estado y otros.
- Por oficio CE-PRESIDENCIA-OFI-INT-2017-2388 de 23 de octubre de 2017, se contestó la Acción de Tutela No. 2017-02359-01, Actor: Silvia Lorena Petro Pérez, contra el Consejo de Estado y otros.

 Por oficio de 6 de diciembre de 2017, se rindió un informe dentro de la Acción de tutela No. 2017-00413, Actor: José Andrés Rojas Villa, magistrado del Tribunal Administrativo del Chocó, contra la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura.

Principales eventos del período

- 3 de abril de 2017: a raíz de la avalancha ocurrida en Mocoa entre los días 31 de marzo y la madrugada del 1º de abril, la Sala Plena aprobó una moción de solidaridad con el fin de recolectar donativos entre los servidores del Consejo de Estado para hacerlos llegar a los damnificados de la tragedia, especialmente a los miembros de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de dicha región.
- 29 de junio de 2017: se realizó la primera Audiencia de Rendición de Cuentas del Consejo de Estado 2016- 2016, en la Sala de Audiencias No. 1 de la Corporación, para este evento se contó con el apoyo de ACTUE Colombia, proyecto de la Unión Europea creado para brindar a Colombia el apoyo técnico que permita fortalecer la Política Pública Integral Anticorrupción y la Transparencia.
- 17 de agosto de 2017: el Consejo de Estado participó en el "Debate sobre Ética Judicial" liderado por la Corporación Excelencia en la Justicia, la FIIAPP y el programa ACTUE de la Unión Europea.
- 21 de septiembre de 2017: el Presidente del Consejo de Estado expidió la Circular No. 0127 dirigida a los secretarios de las secciones, funcionarios y servidores judiciales, que estableció una serie de instrucciones en materia de transparencia.
- 26 de septiembre de 2017: se profirieron los Acuerdos No. 269A por medio del cual se modificaron los artículos 32 y 34 del Acuerdo 58 de 1999 y se adicionan los artículos 33A y 37A; Acuerdo 344B del 21 de noviembre de 2017, por medio del cual se introducen modificaciones al Reglamento del Consejo de Estado y se adiciona un parágrafo segundo al artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999 y el Acuerdo 344A del 21 de noviembre de 2017, por medio del cual se

⁷ Visible en: http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/21-09-2017 Circular%2012%20Transparencia.pdf

introducen modificaciones al Reglamento del Consejo de Estado en materia de Transparencia.

- 27 de septiembre de 2017: el doctor Carlos Hernán Rodríguez tomó posesión como Auditor General ante el presidente del Consejo de Estado, Jorge Octavio Ramírez Ramírez
- 27 de septiembre de 2017: se celebró la primera audiencia de unificación de jurisprudencia en el Consejo de Estado.
- 12 y 13 de octubre de 2017: la Presidencia y la Sección Quinta del Consejo de Estado fueron auditados por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec). En aquella oportunidad se analizaron 13 procesos del Modelo de Gestión Integral por Procesos (MGIP), implementado dentro del sistema de gestión de calidad.
- 18 de octubre de 2017: reunión de ex presidentes del Consejo de Estado celebrada en la Sala Plena de la Corporación, en la que reivindicaron la dignidad de la justicia frente a supuestos hechos de corrupción.
- 31 de octubre de 2017: Inicia el XXIII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Paz, ética, instituciones y justicia en la era digital" o "Encuentro del Bicentenario". En el acto de instalación se contó con la presencia del Vicepresidente de la República, el Alcalde de Bogotá y los Presidentes de las Altas Cortes.
- 3 de noviembre de 2017: se instaló en la Sala Plena del Consejo de Estado la Comisión de Seguimiento a Delitos Electorales, según lo establecido en la Ley 1864 de 2017.
- 23 de noviembre de 2017: el Consejo de Estado participó en la realización del Conversatorio Regional de Género de la Rama Judicial, llevado a cabo en el piso 9 del Edificio de la Bolsa en la ciudad de Bogotá. El evento denominado "Por una respuesta judicial adecuada", abordó los siguientes tópicos: i) ante la realidad; ii) la violencia sexual en cifras; iii) la violencia sexual en el contexto; y iv) para transformar la realidad desde la administración.
- 6 de diciembre de 2017: la Sala Plena del Consejo de Estado aprobó un plan para descongestionar la Sección Primera permitiendo que 400 procesos que conocía dicha sección pasaran a manos de la Sección Quinta. El sustento de lo anterior

estuvo en una reforma del Reglamento Interno de la Corporación que permite que las secciones con menos expedientes puedan ayudar a evacuar los de las salas que presenten mayor grado de congestión y así aumentar la eficiencia de la labor jurisdiccional en el marco de los procedimientos competencia del Consejo de Estado.

Nuestros canales

La Oficina de Prensa del Consejo de Estado se encargó de darle permanencia y vigorosidad al plan de comunicaciones de la Corporación durante el año 2017. La finalidad siempre ha sido informar a los usuarios sobre las decisiones más relevantes tomadas por este tribunal, así como los programas que bajo su gestión se han ofrecido a los empleados y a la ciudadanía en general con el fin de dar a conocer su labor.

Adicional a las intervenciones realizadas por el presidente de la Corporación en medios de comunicación radiales, televisivos y escritos, han sido la página web y las redes sociales del Consejo de Estado las principales herramientas digitales y tecnológicas para dar a conocer qué hace el Tribunal, quienes son sus jueces y magistrados y cómo se cumple su misión y visión.

Redes sociales

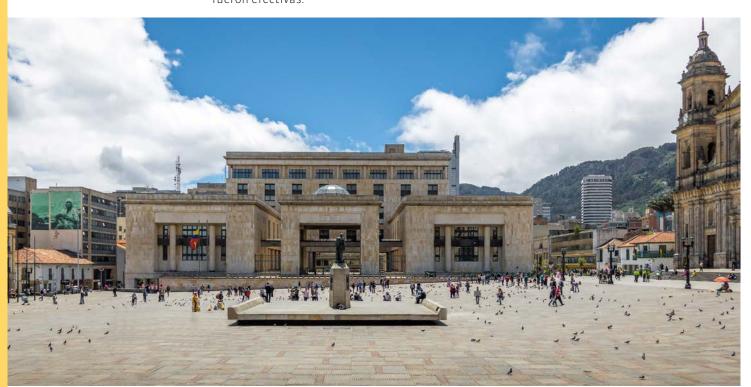




Se dio inicio a la renovación del portal web y el buscador de relatorías con apoyo de la Corporación Excelencia en la Justicia; esta labor culminó el 15 de mayo de 2018 con un acto de lanzamiento en la Sala de audiencias No. 1 de la Corporación.

Dentro de los resultados de la labor de la Oficina de Prensa se tiene que para el año pasado se realizaron 10 ruedas de prensa en las que el Presidente informó sobre decisiones relevantes adoptadas por la Corporación y 162 boletines de prensa en los que igualmente se detallan algunas sentencias. Estos boletines se encuentran publicados en la página web del Consejo de Estado junto con contenido noticioso, fotografías y gráficos relevantes⁸.

Más del 97% de los contenidos publicados durante el 2017 gozaron de buena aceptación por la ciudadanía, lo que demuestra que las estrategias de comunicación fueron efectivas.



⁸ Disponible en: http://www.consejodeestado.gov.co/prensacde.php

Consejo de Estado en línea: de cara al país

El año pasado el programa "Consejo de Estado en Línea: de Cara al País" transmitió 11 videoconferencias vía live streaming video, sobre temas de alto interés tanto para los servidores de la jurisdicción como para la academia, entidades de la Administración Pública y la ciudadanía en general. En el marco del Bicentenario del Consejo de Estado se realizaron 3 ediciones especiales, denominadas "Charlas del Bicentenario". Las conferencias realizadas fueron¹o:

Fecha	Temática	Conferencista				
23 de febrero de 2017	Responsabilidad agravada del estado por graves violaciones a los DDHH	Doctor Gabriel Figueroa				
9 de marzo de 2017	Conversatorio sobre género	Doctora Stella Conto, La poeta Piedad Bonnett, "Susana y Elvira", Doctora Liliana Estupiñan Anchury				
06 de abril	Contratación estatal	Doctor Edgar González				
27 de abril de 2017	Problemática actual del proceso y procedimiento electoral	Doctor Omar Barreto				
11 de mayo de 2017	La proyección de la buena administración en el derecho administrativo	Doctor Jaime Rodríguez Arana				
25 de mayo de 2017	Responsabilidad médica	Doctor Carlos Zambrano				
21 de junio de 2017	Ética en el ejercicio de la profesión jurídica	Doctora Catalina Botero Marino, la doctora Emilsen González, el doctor Jhon Jairo Morales, el doctor Juan David Varela.				
24 de agosto de 2017	Como declarar renta para jueces y magistrados	Doctora Grety Patricia López				
09 de octubre de 2017	La reducción del multilateralismo internacional en el Acuerdo de París sobre cambio climático	Doctor Sergio Salinas Alcelgas				
19 de octubre de 2017	Ética judicial	Doctor Germán Bula Escobar				
16 de noviembre de 2017	Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad	Doctora Catalina Botero Marino.				

⁹ Las "Charlas del Bicentenario" son detalladas en el capítulo del Bicentenario.

¹⁰ Las videoconferencias se encuentran disponibles en la dirección web: http://www.consejodeestado.gov.co/videoconferencias.php.

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado se propuso la realización de dos mensajes institucionales de carácter pedagógico para su acercamiento a la ciudadanía. La producción se realizó con apoyo de RTVC y se logró la autorización de la ANTV para que estos sean difundidos en televisión nacional.

Publicaciones

- ✓ Libro "El ecosistema digital y las autoridades de regulación de los sectores audiovisual y TIC", elaborado por la Sala de Consulta y Servicio Civil y la Universidad Externado de Colombia.
- ✓ Creación de 120 nuevos espacios de trabajo para ubicar funcionarios y empleados de las diferentes secciones y salas. Con lo anterior se logró superar el hacinamiento y la falta de espacios de trabajo que se presentaba en la Corporación



Construcción **de Confianza**



En el periodo examinado y sobre el que se rinde cuentas en esta oportunidad, el Consejo de Estado trabajó con el propósito de fortalecer la confianza de los ciudadanos en la institución a través de la consolidación de una política de transparencia, ética y rendición de cuentas que a su vez permitiera con la ejecución de diferentes actividades, poner a disposición de los usuarios la información sobre el quehacer y funcionamiento de la Corporación.

La apertura a la información de la Corporación que no goza de reserva, el fomento del diálogo entre la jurisdicción (Consejeros de Estado, Magistrados y Jueces) y sus usuarios, la cercanía desde la pedagogía con las entidades de la administración pública, la academia y los ciudadanos fueron algunas de las estrategias utilizadas para conseguir resultados concretos en esta materia.

Sobre este punto es de destacar la creación del Colectivo de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conformado por un magistrado auxiliar de cada Sección, el cual ha rastreado temas contradictorios a su interior, respecto de otras cortes y respecto de tribunales y juzgados, con el fin de elaborar sentencias de unificación que den respuesta a estos temas.

Los aspectos reportados a continuación encajan de manera consecuente con ese compromiso institucional de construir confianza, sobre temas que van desde el cumplimiento de la ley procesal vigente que rige a la jurisdicción, hasta el diseño de programas y estrategias de acceso a la información, y diálogos que han sido desarrollados en el presente período como un valor agregado del Consejo de Estado para proteger su institucionalidad y la legitimidad de la justicia en general.

Compromiso 16 II Plan de Acción AGA Colombia 2015-2017

En cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco de los programas de transparencia y rendición de cuentas, estimulados por el proceso de formulación del II Plan Alianza para el Gobierno Abierto-AGA- Colombia, el Consejo de Estado desarrolló el compromiso 16 de dicho plan, llamado, "Transparencia y rendición de Cuentas en el Consejo de Estado".

Este es el primer compromiso adoptado por una entidad de la Rama Judicial en el país. Con la intención de promover la transparencia y la rendición de cuentas, el Consejo de Estado se comprometió a realizar la apertura de información en su página web de manera sostenida, además de realizar un número elevado de acciones puntuales para mejorar la rendición de cuentas en la entidad.

El Mecanismo de Revisión Independiente de AGA, calificó este compromiso es estelar, pues es medible, claramente relevante para los valores de la AGA, tiene impacto potencial transformador y fue sustancial o completamente implementado (88%).

omiso		Especificidad			Relevancia a los valores AGA (como está escrito)				Impacto Potencial			Cumplimiento		Medio término Fin de término		¿Se avanzó en la apertura del Gobierno?					
Resumen del Compromiso	Ninguna	Baja	Media	Alta	Acceso a la información	Participación ciudadana	Rendición de cuentas	Tecnología e innovación para la transparencia y rendición de cuentas	Ninguno	Menor	Moderado	Transformador	No iniciado	Limitado	Sustancial	Completo	Empeoró	No cambió	Marginalmente	Significativamente	Excepcionalmente
				√			√					√			✓						✓

De acuerdo con el informe final del Mecanismo de Revisión Independiente de AGA, hubo un avance completo en todas las metas del presente compromiso, con excepción de las metas referentes a las Sentencias Unificadas de Jurisprudencia (SU). Adicionalmente, como parte de las mejoras al Manual de Procesos y Procedimiento de notificaciones de las acciones constitucionales en la Sección Quinta del Consejo de Estado, se cuenta en la actualidad con flujogramas de Procedimientos para mejorar la eficiencia de la labor que se realiza.

Este compromiso significó un cambio excepcional en la manera como el Consejo de Estado abre su información y se relaciona con la ciudadanía y la sociedad civil. Nunca antes se había presentado un caso en el que los Magistrados de una Alta Corte se abrieran de esta forma con la sociedad civil, lo que marca una ruptura con la forma tradicional de trabajo frente a la ciudadanía.

Con la implementación de este compromiso, el Consejo de Estado publicó mucha más información sobre su gestión que en el pasado.

Compromiso 16 III Plan de Acción AGA Colombia 2017-2019

En el segundo semestre del 2017 el Consejo de Estado formuló los compromisos del III Plan AGA 2017-2019. Para la construcción del nuevo plan se trabajó en co-creación con la sociedad civil para fortalecer los procesos de transparencia y rendición de cuentas iniciados, esta vez a nivel sub regional con cada uno de los Tribunales Administrativos del país, y a su vez se busca aumentar la participación ciudadana y avanzar en la estandarización de información con miras al diseño de datos abiertos en el Consejo de Estado y la optimización de la divulgación de providencias. Las actividades planteadas en este nuevo Plan, que será objeto de trabajo durante el 2018, incluyen:

- Implementación de herramientas tecnológicas de visualización y participación ciudadana.
- Ejercicios de rendición de cuentas para el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, bajo un esquema de diálogo constructivo que garantice la participación activa de usuarios, entidades públicas, academia y sociedad civil.

- Optimización de procesos internos.
- Estandarización del procedimiento de divulgación de providencias judiciales al público (articulación despachos-relatorías). Incluye sentencias de unificación.

Circular de transparencia

Después de ser analizado por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento Interno del Consejo de Estado, y con el propósito de cumplir los compromisos adquiridos por esta Corporación en materia de transparencia, publicidad y rendición de cuentas, así como las obligaciones que en ese sentido establecen la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código Disciplinario Único, el Presidente del Consejo de Estado, a través de la Circular No. 12 de 21 de septiembre de 2017¹¹, impartió a los secretarios de las secciones, funcionarios y servidores judiciales, una serie de instrucciones en materia de transparencia.

A través de esta circular se alcanzaron los siguientes logros:

- Las secretarías de las secciones reportaron que están dando cumplimiento a las medidas de fijar en un lugar visible la lista de procesos a cargo de cada Consejero que se encuentren al despacho para dictar sentencia.
- Asimismo comunican la lista de sentencias aprobadas de cada sección o subsección y realizan de manera pública el sorteo de conjueces.
- La Sección Tercera es la única que no continuó reportando la lista de procesos a cargo de cada Consejero, dado que el listado lo lleva cada despacho.

La información anteriormente descrita es objeto de publicación en la nueva página web en el primer semestre de 2018.

Los magistrados auxiliares ya han manifestado algunos impedimentos frente a casos puntuales y éstos se publicarán en el nuevo sitio web durante el 2018. De otra parte se publicó en la página web de la Corporación el listado de conjueces 2017 de todas las secciones.

¹¹ Visible en: http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/21-09-2017 Circular%2012%20Transparencia.pdf

Reforma al Reglamento del Consejo de Estado

El proyecto tuvo como objetivo modificar y actualizar el Reglamento Interno de la Corporación en razón a los cambios jurídicos y nuevas dinámicas que atravesó la administración de justicia en especial este tribunal como órgano de cierre de jurisdicción contencioso administrativa.

Para ello, el doctor Édgar González, como coordinador de la Comisión de Reglamento, recogió las propuestas de varios actos de reforma. La propuesta definitiva fue llevada a Sala Plena en donde se realizaron dos debates por cada proyecto de modificación y se creó una comisión de estilo para ajustar la redacción de los documentos; finalmente se aprobaron 3 Acuerdos¹² en los que se incluyeron varias medidas de trasparencia.

Visitas guiadas

El Consejo de Estado recibe visitas guiadas de diferentes universidades, en las que se da a conocer la historia del Consejo de Estado y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a los futuros profesionales del derecho del país y a visitantes en general, para que puedan acercarse a la labor que se realiza en la Corporación, así como a los programas y proyectos que desarrolla la Presidencia. Durante el 2017 se implementaron las visitas especializadas para estudiantes de grados 10 y 11 de colegios públicos de municipios de Cundinamarca.

En el año 2017 se realizaron 46 visitas, cada una de una hora y media de duración en promedio, duplicando el número de visitantes a la Corporación respecto del año anterior (24).

¹² Acuerdo 269A del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 32 y 34 del Acuerdo 58 de 1999 y se adicionan los artículos 33A y 37A. Acuerdo 344B del 21 de noviembre de 2017, por medio del cual se introducen modificaciones al Reglamento del Consejo de Estado y se adiciona un parágrafo segundo al artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999. Acuerdo 344A del 21 de noviembre de 2017, por medio del cual se introducen modificaciones al Reglamento del Consejo de Estado en materia de Transparencia.



Programa "Diálogos con las regiones"

Durante la Presidencia del año 2017, se llevó a cabo el programa "Diálogos con las Regiones", cuya finalidad no era otra que darle continuidad al propósito de acercar la Corporación a las regiones y propiciar procesos de construcción y análisis colectivo con los actores locales –ciudadanía, jueces, abogados, academia, administraciones, etc.- que se relacionan especialmente con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

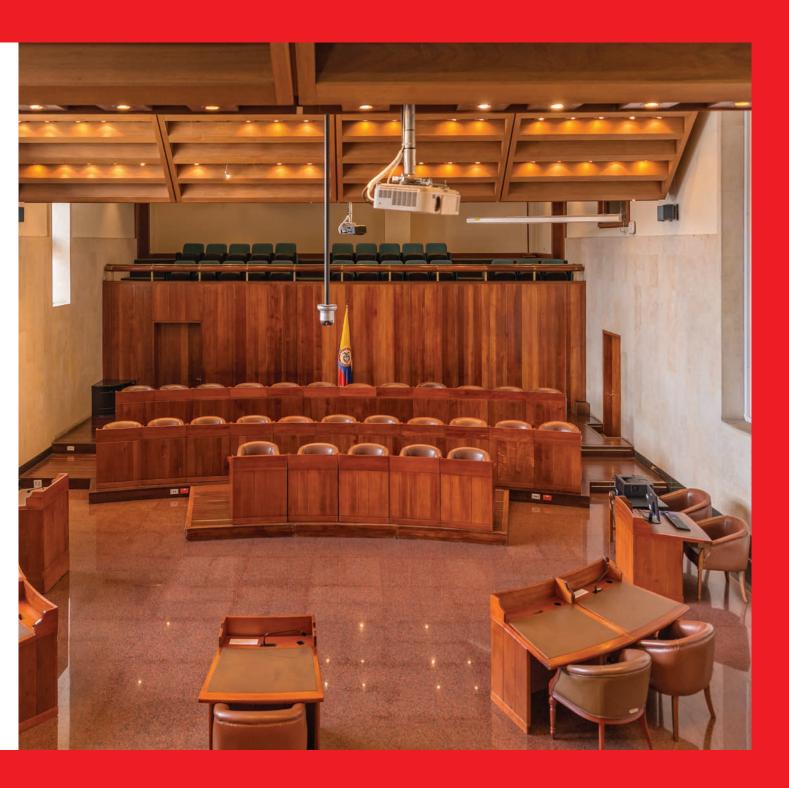
Los encuentros regionales fueron además los escenarios propicios para conmemorar con los distritos judiciales, las autoridades locales y la ciudadanía en general, los 200 años de creación del Consejo de Estado, destacando así los aportes a la justicia, el Estado y a la sociedad en estos años de institucionalidad.

Todos los aspectos logísticos y académicos relacionados con el desarrollo de las jornadas, fueron puestos a disposición del público de manera oportuna en el portal web del Consejo de Estado, con el fin de facilitar el acceso a la información y la participación en cada una de las visitas.

La ejecución exitosa de cada uno de los espacios académicos y de reflexión jurídica que se vivió en cada una de las 13 ciudades visitadas, no hubiera sido posible sin la activa participación de los consejeros de Estado que se trasladaron a cada región. También hicieron posible el desarrollo de este programa la Fundación Konrad Adenauer (KAS), los tribunales y juzgados de la jurisdicción contencioso administrativa, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y las universidades regionales.

El programa "Diálogos con las Regiones" se desarrolló de la siguiente manera:

Fecha	Ciudad	Tribunales participantes
26 de mayo de 2017	Sincelejo	Sucre
30 de mayo de 2017	Barranquilla	Atlántico
16 de junio de 2017	Villavicencio	Meta y Casanare
23 de junio de 2017	Bogotá	Caquetá, Tolima, Arauca, Boyacá, Huila y Leticia
7 de julio de 2017	Santa Marta	Magdalena, La Guajira y Cesar
28 de julio de 2017	Montería	Córdoba
4 de agosto de 2017	Cali	Valle del Cauca, Nariño y Cauca
11 de agosto de 2017	Pereira	Risaralda, Caldas y Quindío
25 de agosto de 2017	Medellín	Antioquia y Chocó
1 de septiembre de 2017	Cartagena	Bolívar y San Andrés
15 de septiembre de 2017	Cúcuta	Norte de Santander y Santander
22 de septiembre de 2017	Arauca	Arauca
25 de septiembre de 2017	Мосоа	Putumayo y Nariño



Los desafios del Futuro



El Consejo de Estado debe continuar con la labor realizada desde el 2015 y a lo largo del 2017 para generar confianza y credibilidad en sus integrantes y en el sistema de justicia. Se trata de que dichas prácticas hagan parte de la memoria institucional y de la cultura organizacional como un componente imperativo.

Por tal razón es importante continuar trabajando para mejorar en los siguientes aspectos:

- Es necesario unificar los sistemas estadísticos para brindar certeza frente a la gestión judicial y consultiva que realiza el Consejo de Estado y apoyar la toma de decisiones con base en datos ciertos y confiables.
- Avanzar en la construcción del proyecto de juicio en línea y el expediente electrónico en la jurisdicción de lo contencioso administrativo
- Lograr que el Sistema de Gestión de Calidad se implemente en toda la Corporación para optimizar las funciones consultiva y jurisdiccional, y las tareas administrativas.
- Continuar con el cumplimiento de los compromisos AGA y -al igual que en el Plan II 2015-2017- obtener un desempeño estelar en el Plan III 2017-2019.
- Seguir trabajando en programas y proyectos que fortalezcan el conocimiento y la confianza ciudadana en la Rama Judicial y en especial en el Consejo de Estado.
- Avanzar en temas de interpelabilidad, rendición de cuentas y transparencia en el Consejo de Estado.
- Avanzar en el proyecto de las Sentencias de Unificación como herramienta para consolidar criterios claros de unificación.

- Continuar con el enfoque de género en las decisiones judiciales, así como con las iniciativas de formación y capacitación de servidores judiciales.
- Fortalecer la difusión de las sentencias de unificación de la Corporación y avanzar en la construcción de un mecanismo de control para su cumplimiento.
- Extender el uso del tablero de resultados a todas las secciones y salas para la divulgación de sentencias de la Corporación.
- Desarrollar una metodología para las sentencias de unificación.
- Fortalecer los espacios en la página web de la Corporación para divulgar periódicamente los avances en cada Sala y Sección.



DISEÑO, DIAGRAMACIÓN E IMPRESIÓN

www.imprenta.gov.co PBX (0571) 457 80 00 Carrera 66 No. 24-09 Bogotá, D. C., Colombia

